

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 14 de junio de 2022. Se deja en el sentido que mediante auto del 01 de junio hogaño se inadmitió la presente demanda. El 06 de junio del año que corre, del correo electrónico linarociogt@hotmail.com, la abogada de la entidad demandante allegó el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con M.I. 012-65133, cumpliendo requisito solicitado por el Despacho.

A Despacho,


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Proceso:	Ejecutivo CON Acción Mixta
Demandante:	DISPAPELES S.A.S
Demandado:	FLEXOIMAGEN SERVICE S.A.S y OTRO
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00094-00
Auto (l):	No. 687

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él”*.

Por cuanto la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82, 83, 84 y 468 del C. G. P., en virtud de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de DISPAPELES S.A.S con NIT 860.028.580-2, en contra de FLEXOIMAGEN SERVICE S.A.S con NIT 811.042.591-3, y del señor NELSON WILLIAM URREA GIRALDO con c.c. 71.761.109, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$247.816.840,00), como capital, contenido en el pagaré N°. 2021-13-10, suscrito el 13 de octubre de 2021.

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 19 de abril de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Al presente se le dará el trámite del **proceso ejecutivo con título hipotecario**, consagrado en los artículos 468 del Código General del Proceso.

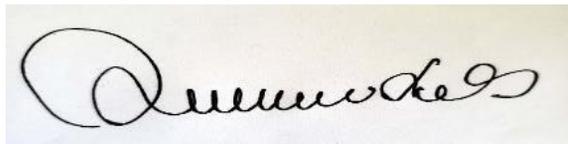
TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con MI No. 012-65133, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota; sobre el cual se constituyó el gravamen hipotecario a favor de la ejecutante, mediante E.P. N° 1124 del 12 de noviembre de 2019 de la Notaria Única de la Estrella.

Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: Notifíquese personalmente el presente auto a la ejecutada, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del C. G. P., en concordancia con el canon 8 de la Decreto 806 de 2020 (Art 8 Ley 2213 de 2022), a quien se les advierte que cuentan con el término de **CINCO (5)** días para pagar o **DIEZ (10)** para proponer excepciones(artículos 431 y 442 C.G.P).

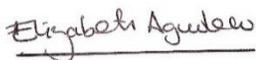
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 20, fijados el 16 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

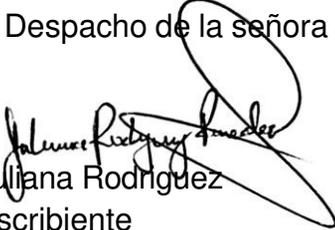


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 13 de junio 2022. Hago constar que el 06 de abril de 2022, del correo electrónico maoquinchia1978@gmail.com, se recibió por parte del abogado Leonel Mauricio Quinchía Múnera, solicitud de reconocerle personería jurídica para que represente al demandado en el proceso de la referencia.

Asimismo, solicita se levanten las medidas cautelares decretadas mediante auto del 01 de septiembre de 2015. En razón a ello, de la revisión del expediente, se pudo constatar que el Despacho ordenó cesar la ejecución en contra del señor Luis Carlos Gómez Sepúlveda, el 09 de septiembre de 2018, y que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Quinta Laboral, mediante decisión del 11 de julio de 2019.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

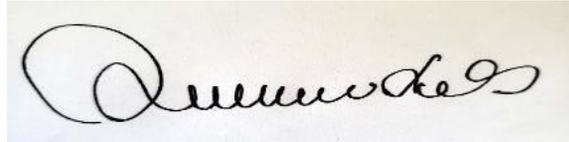
Girardota, Antioquia, quince (15) de junio dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	Protección S.A.
Demandado:	Luis Carlos Gómez Sepúlveda
Radicado:	05308-31-03-001-2010-00473-00
Auto (S):	676

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se reconoce personería jurídica para actuar en nombre del señor Luis Carlos Gómez Sepúlveda al abogado Luis Mauricio Quinchia Munera, con T.P. 348.020 del C.S. de la J, en virtud del poder a él conferido en los términos del canon 75 del C.G.P.

De otro lado, por ser procedente la petición elevada, el Despacho accede a lo solicitado y en tal sentido se ordena el levantamiento de las medidas decretadas mediante auto del 01 de septiembre de 2015, esto, en concordancia con el artículo 597 ibidem. Oficiese en tal sentido.

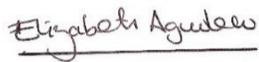
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 20, fijados el 16 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2016-00144-00
Proceso:	Ejecutivo Conexo 2009-00361
Demandante:	Gloria Yaneth Acevedo Marín y otros
Demandado:	Rodrigo Antonio Cardona Ospina
Asunto	Aprueba remate
Auto int.	672

Cumplida por los rematantes, dentro del término concedido, la carga impuesta en la diligencia del 03 de junio de 2022 consistente en el aporte de las constancias de pago por concepto de impuesto de remate, retención en la fuente y aportar el paz y salvo del inmueble rematado, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la diligencia de remate antes referida.

Al efecto, se advierte que, llegada la fecha de la subasta, este Despacho se constituyó en audiencia virtual para llevar a cabo el remate del inmueble propiedad del demandado, dentro del proceso ejecutivo conexo, radicado 2016-00144, promovido por los señores MARIA LUCILA MARIN DE ACEVEDO, DIANA ANDREA ACEVEDO MARIN, GLORIA YANETH ACEVEDO, HECTOR EMILIO ACEVEDO MARIN, FABIO NELSON ACEVEDO MARIN, OSVALDO DE JESUS ACEVEDO MARIN, ALVARO ANDRES ACEVEDO MARIN, MARIA ELENA ACEVEDO MARIN Y LUIS FERNANDO ACEVEDO MARIN, el cual se identifica de la siguiente manera:

La matrícula inmobiliaria 012-65576 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota *“PRIMER PISO APARTAMENTO 101 UNIFAMILIAR: DESTINADO A VIVIENDA, SITUADO EN LA CARRERA 19 No. 15-49 de la Urbanización Pepe Sierra Segunda Etapa del Municipio de Barbosa, con un área construida en el primer nivel de 36.00 M2, área libre de 0 y consta en el primer nivel de: dala, comedor, cocina, baño, 1 alcoba y área construida en el segundo nivel de: 38.80 M2 y consta el segundo nivel de 2 alcobas, baño, sala y zona de ropas, comprendido por los siguientes linderos: por el frente con la carrera 19, por un costado con zona peatonal y zona verde, por un costado con propiedad de Amparo Foronda, por la parte de atrás con propiedad del señor Ramiro de Jesús Zuleta y Marta Elena Gómez, por el nadir con el suelo de ubicación y por el cenit con el tercer piso apartamento 301. No obstante dimensiones cabida y linderos del inmueble se venden como cuerpo cierto”*.

El inmueble fue adquirido por el demandado mediante escritura pública No. 59 del 24 de enero de 2019 de la Notaría Única de Barbosa, por compra que le hiciera a IRENE DEL CARMEN CÓRDOBA HERNANDEZ.

Revisada la diligencia se advierte el cumplimiento de las formalidades legales plasmadas en los artículos 453 y siguientes del C.G.P., toda vez el apoderado de los demandantes presento oferta por el valor del crédito el cual se determinó en la suma de \$134'232.266, siendo estos los únicos postores, MARIA LUCILA MARIN DE ACEVEDO identificada con cedula de ciudadanía N° 21.524.080, DIANA ANDREA ACEVEDO MARIN identificada con cedula de ciudadanía N° 1.035227.887, GLORIA YANETH ACEVEDO MARIN identificada con cedula de ciudadanía N° 39.211516, HECTOR EMILIO ACEVEDO MARIN identificado con cedula de ciudadanía N° 70.140.268, FABIO NELSON ACEVEDO MARIN identificado con cedula de ciudadanía N° 70.141.392, OSVALDO DE JESUS ACEVEDO MARIN identificado con cedula de ciudadanía N° 70.141.937, ALVARO ANDRES ACEVEDO MARIN identificado con cedula de ciudadanía N° 1.035.223.654, MARIA ELENA ACEVEDO MARIN identificada con cedula de ciudadanía N° 39.210.348 Y LUIS FERNANDO ACEVEDO MARIN identificado con cedula de ciudadanía N° 70.140.269.

Los interesados hicieron postura para el remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 012-65576 por valor de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$134'232.886), el cual corresponde a la postura admisible del 70% del avalúo del bien inmueble, y al cumplirse entonces con el valor mínimo ofertado y sin más pujas que analizar, se le adjudicó el predio objeto del remate a los demandantes MARIA LUCILA MARIN DE ACEVEDO, DIANA ANDREA ACEVEDO MARIN, GLORIA YANETH ACEVEDO, HECTOR EMILIO ACEVEDO MARIN, FABIO NELSON ACEVEDO MARIN, OSVALDO DE JESUS ACEVEDO MARIN, ALVARO ANDRES ACEVEDO MARIN, MARIA ELENA ACEVEDO MARIN Y LUIS FERNANDO ACEVEDO MARIN, y se les previno que debían cancelar el impuesto equivalentes al 5% del valor de la adjudicación del inmueble, al igual que el 1% por concepto de retención en la fuente y los certificados de paz y salvo del impuestos del predio adjudicado, lo cual autoriza para que se imparta aprobación al remate realizado el día 03 de junio de 2022.

Teniendo en cuenta que la presente adjudicación se realizó por cuenta del crédito y las costas, pero el valor del bien no cubre la totalidad de la deuda, se requiere a la parte demandante para que allegue liquidación actualizada del crédito a fin de determinar el saldo, así como también se le requiere para que informe si conoce de otros bienes del demandado con el fin de obtener el pago del saldo restante.

Así las cosas, el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA;

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la diligencia de remate realizada el día 03 de junio de 2022, en virtud de la cual, se adjudicó a los señores MARIA LUCILA MARIN DE ACEVEDO identificada con cedula de ciudadanía N° 21.524.080, DIANA ANDREA ACEVEDO MARIN identificada con cedula de ciudadanía N° 1.035227.887, GLORIA YANETH ACEVEDO MARIN identificada con cedula de ciudadanía N° 39.211516, HECTOR EMILIO ACEVEDO MARIN identificado con cedula de ciudadanía N° 70.140.268, FABIO NELSON ACEVEDO MARIN identificado con cedula de ciudadanía N°

70.141.392, OSVALDO DE JESUS ACEVEDO MARIN identificado con cedula de ciudadanía N° 70.141.937, ALVARO ANDRES ACEVEDO MARIN identificado con cedula de ciudadanía N° 1.035.223.654, MARIA ELENA ACEVEDO MARIN identificada con cedula de ciudadanía N° 39.210.348 Y LUIS FERNANDO ACEVEDO MARIN identificado con cedula de ciudadanía N° 70.140.269. el siguiente bien inmueble:

La matrícula inmobiliaria 012-65576 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota *“PRIMER PISO APARTAMENTO 101 UNIFAMILIAR: DESTINADO A VIVIENDA, SITUADO EN LA CARRERA 19 No. 15-49 de la Urbanización Pepe Sierra Segunda Etapa del Municipio de Barbosa, con un área construida en el primer nivel de 36.00 M2, área libre de 0 y consta en el primer nivel de: dala, comedor, cocina, baño, 1 alcoba y área construida en el segundo nivel de: 38.80 M2 y consta el segundo nivel de 2 alcobas, baño, sala y zona de ropas, comprendido por los siguientes linderos: por el frente con la carrera 19, por un costado con zona peatonal y zona verde, por un costado con propiedad de Amparo Foronda, por la parte de atrás con propiedad del señor Ramiro de Jesús Zuleta y Marta Elena Gómez, por el nadir con el suelo de ubicación y por el cenit con el tercer piso apartamento 301. No obstante dimensiones cabida y linderos del inmueble se venden como cuerpo cierto”.*

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento del embargo y secuestro decretado sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 012-65576 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota. Oficiése a la mencionada autoridad para que cancele el registro del embargo, que fue comunicado mediante oficio No. 0360 del 21 de agosto de 2019.

TERCERO: Comunicar a la secuestre GLORIA PATRICIA GIRALDO AGUDELO, celular 3116136605, para que se sirva dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del oficio, hacer entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. No. 012-65576, dejado bajo su custodia en la diligencia de secuestro realizada el 07 de noviembre de 2019 por la Inspección de Policía de Barbosa, a los rematantes MARIA LUCILA MARIN DE ACEVEDO identificada con cedula de ciudadanía N° 21.524.080, DIANA ANDREA ACEVEDO MARIN identificada con cedula de ciudadanía N° 1.035227.887, GLORIA YANETH ACEVEDO MARIN identificada con cedula de ciudadanía N° 39.211516, HECTOR EMILIO ACEVEDO MARIN identificado con cedula de ciudadanía N° 70.140.268, FABIO NELSON ACEVEDO MARIN identificado con cedula de ciudadanía N° 70.141.392, OSVALDO DE JESUS ACEVEDO MARIN identificado con cedula de ciudadanía N° 70.141.937, ALVARO ANDRES ACEVEDO MARIN identificado con cedula de ciudadanía N° 1.035.223.654, MARIA ELENA ACEVEDO MARIN identificada con cedula de ciudadanía N° 39.210.348 Y LUIS FERNANDO ACEVEDO MARIN identificado con cedula de ciudadanía N° 70.140.269.

Se le requiere a la secuestre para que rinda cuenta definitivas y comprobadas de su administración dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para fijarle los honorarios definitivos.

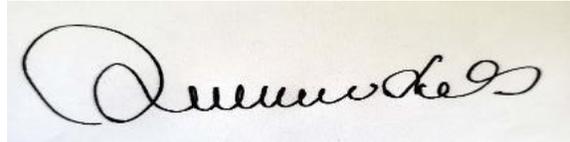
CUARTO: ORDENAR la expedición de copia auténtica del acta de la diligencia de remate realizada el 03 de junio de 2022, y de esta providencia, a fin de proceder a

su inscripción y protocolización en una notaría a elección del interesado, precisando que *“copia de la escritura se agregará luego al expediente.”*

QUINTO: ORDENAR a la ejecutada entregar al rematante los títulos de posesión del bien rematado que tenga en su poder.

SEXTO: SE REQUIERE a la parte ejecutante para que allegue liquidación del crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

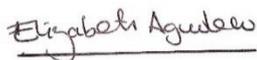


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 20, fijados el 16 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

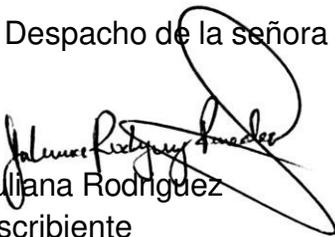


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 13 de junio 2022. Hago constar que el 26 de mayo de 2022, del correo electrónico montoyayrestrepoabogados@hotmail.com, el apoderado de la parte actora allega avalúo catastral del bien inmueble identificado con M.I. 012-13033.

Se advierte que por solicitud del Despacho se requirió al abogado para que aporte dicho avalúo, con el fin de dar cumplimiento al numeral 4 del canon 444 del C.G.P, por lo que se encuentra pendiente de dar traslado del avalúo comercial que obra en el archivo 04 del expediente.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

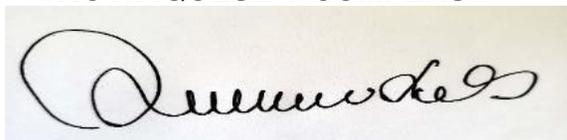
Girardota, Antioquia, quince (15) de junio dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Sandra Patricia Correa Vargas
Demandado:	Obed Antonio Loaiza
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00012-00
Auto (S):	674

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, del avalúo comercial previamente allegado por la parte actora y que obra en el archivo 04 del expediente digital, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del art 444 del C.G. del P., se corre traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días, para que si a bien lo tiene, presente sus observaciones.

Se incorpora al expediente el avalúo catastral de bien inmueble identificado con M.I.012-13033, aportado por la parte actora.

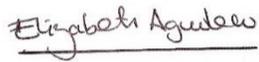
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020
del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 20, fijados el 16 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

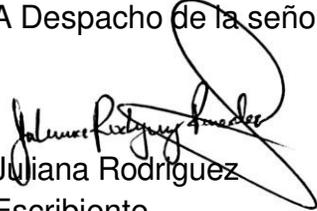


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 09 de junio 2022. Hago constar que el 10 de mayo de 2022, la Oficina de Catastro Municipal, allegó avalúo catastral de los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria 012-68398 apartamento numero 201 Parqueadero No. 3 con folio de matrícula inmobiliaria 012-68384 Cuarto útil No. 3 con folio de matrícula inmobiliaria 012-68390, requeridos por este Despacho.

Por otro lado, la apoderada de la parte actora también los aporta del correo electrónico paulinata@une.net.co. Se advierte que ya se dio traslado del avalúo comercial allegado por la apoderada sin que la parte ejecutada se pronunciara.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



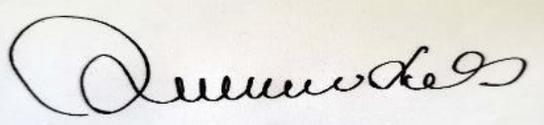
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A
Demandado:	Ernesto Edison López
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00039-00
Auto (S):	

Vista la constancia que antecede, se incorpora al expediente el avalúo catastral de los inmuebles identificados con M.I. N° 012-68398, 012-68384, 012-68390. Ahora, toda vez que la parte ejecutada no se pronunció sobre el avalúo comercial presentado por la parte actora, y dado que dicho avalúo involucra todos los aspectos que permiten establecer el valor de los bienes objeto del proceso; este Despacho dispone acoger en su integridad el experticio que obra en el archivo 10, del expediente digital, fijando el avalúo de los mismos en la suma total de DOSCIENTOS OCHO MILLONES CIENTOCUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$208.144.262.00).

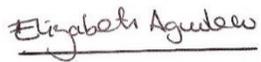
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020
del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 20, fijados el 16 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



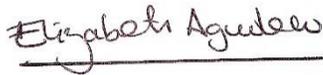
Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

15 de junio de 2022, dejo constancia que el apoderado de la parte demandante aporta, vía correo institucional el 18 de marzo de 2022, constancia de envío de notificación personal del auto que libra mandamiento de pago a la sociedad demandada **INVERSIONES EN SALUD BLACK AND WHITE S.A.S.**, del día 1º de marzo de 2022, al email acreditado para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que el término para pagar corrió del 07 al 11 de marzo, sin que se haya acreditado el pago y para proponer excepciones el del 07 al 18 de marzo, sin que la demandada hubiera dado respuesta a la demanda.

Que para validar el correo electrónico de notificación procedí a descargar el certificado de existencia y representación actualizado de la demandada a través de la plataforma RUES.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2018-00177-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Ejecutante:	PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado:	INVERSIONES EN SALUD BLACK AND WHITE S.A.S
Auto Interlocutorio:	689

En el presente proceso, procede el Despacho a resolver si es procedente ordenar que siga adelante la ejecución en el proceso de la referencia, conforme lo normado en el Artículo 440 del C.G.P. Toda vez que se cumplió el trámite respectivo, sin que la demandada hubiese formulado excepciones de mérito; previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. ANTECEDENTES

1.1. Las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda:

PROTECCIÓN S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, solicitó ante este Despacho, se librara mandamiento de pago, en contra de INVERSIONES EN SALUD BLACK AND WHITE S.A.S., por las obligaciones contenidas en el título ejecutivo complejo por el no pago de aportes a la seguridad social.

1.2. Del trámite en esta instancia:

Con fundamento en lo anterior, mediante auto del 1º de agosto de 2018 el Juzgado libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL POR CONCEPTO
Cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador.	\$6.389.421
Intereses de mora	\$1.659.600
TOTAL	\$8.049.021

Intereses moratorios que se causen a partir del requerimiento por mora y hasta el pago efectivo de la obligación.

Habiéndose efectuado la notificación del Mandamiento de Pago conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el día 04 de marzo de 2022, sin que se hubiera dado respuesta alguna a las pretensiones de la demanda, motivo por el cual se tendrá por no contestada la demanda.

2. CONSIDERACIONES

En el presente caso se reúnen los requisitos legales establecidos por el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el artículo 422 del Código General del Proceso, y se cumplen los presupuestos de demanda en forma, la competencia y la capacidad de los sujetos para comparecer al juicio.

Así entonces, al tratarse de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, no formulándose excepciones, ni acreditarse el pago u otra forma de extinción de las obligaciones demandadas lleva a esta agencia judicial a dar aplicación a lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, procediendo a ordenar se continúe con la ejecución de la obligación demandada y se proceda a la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ibídem.

Así las cosas, y observando el Despacho que no existe ninguna causal que pueda llevar a una nulidad dentro del trámite de estas diligencias ordenará seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone el artículo 440 del C.G.P., aplicable por analogía la Procedimiento Laboral, por cuanto está pendiente de pago la obligación aquí perseguida.

Las costas. Como el resultado de la decisión será adverso a los intereses de la parte ejecutada, se condenará en costas a ésta en el 100% a favor de la ejecutante.

Ahora, de conformidad con lo reglado en el artículo 365 del C. G. P., concordante con el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de las mismas, se incluirán las agencias en derecho que se fijarán en la suma equivalente a OCHOCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$804.902.00) equivalente al 10% del valor del mandamiento de pago y por no haber presentado oposición.

En razón de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda y tener dicho actuar como indicio grave en contra de la parte ejecutada, por las razones explicadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de la obligación demandada dentro de este proceso ejecutivo singular laboral, a favor de PROTECCIÓN S.A., en

contra de INVERSIONES EN SALUD BLACK AND WHITE S.A.S., por las sumas ordenadas desde el mandamiento de pago, de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL POR CONCEPTO
Cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador.	\$6.389.421
Intereses de mora	\$1.659.600
TOTAL	\$8.049.021

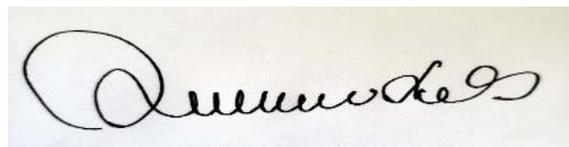
Intereses moratorios que se causen a partir del requerimiento por mora y hasta el pago efectivo de la obligación.

TERCERO: De conformidad con el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, las partes, dentro del término legal, deberán presentar la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Líquidense de conformidad con el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$804.902.00). En firme este proveído, procédase a su liquidación por secretaría.

QUINTO: Este auto se notifica por Estados.

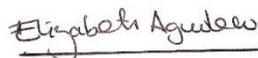
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 20, fijados el 16 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

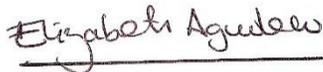


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

15 de junio de 2022, dejo constancia que el apoderado de la parte demandante aporta, vía correo institucional el 18 abril de 2022, constancia de envío de notificación personal del auto que libra mandamiento de pago a la sociedad demandada **MONTAJES CEAM S.A.S.**, del día 18 de marzo de 2022, al email acreditado para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que el término para pagar corrió del 25 al 31 de marzo, sin que se haya acreditado el pago y para proponer excepciones el del 25 al 31 de marzo y del 01 al 07 de abril, sin que la demandada hubiera dado respuesta a la demanda. Que para validar el correo electrónico de notificación procedí a descargar el certificado de existencia y representación actualizado de la demandada a través de la plataforma RUES.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2018-00248-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Ejecutante:	PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado:	MONTAJES CEAM S.A.S.
Auto Interlocutorio:	691

En el presente proceso, procede el Despacho a resolver si es procedente ordenar que siga adelante la ejecución en el proceso de la referencia, conforme lo normado en el Artículo 440 del C.G.P. Toda vez que se cumplió el trámite respectivo, sin que la demandada hubiese formulado excepciones de mérito; previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. ANTECEDENTES

1.1. Las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda:

PROTECCIÓN S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, solicitó ante este Despacho, se librara mandamiento de pago, en contra de MONTAJES CEAM S.A.S., por las obligaciones contenidas en el título ejecutivo complejo por el no pago de aportes a la seguridad social.

1.2. Del trámite en esta instancia:

Con fundamento en lo anterior, mediante auto del 18 de octubre de 2018 el Juzgado libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL POR CONCEPTO
----------	--------------------

Cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador.	\$5.478.582
Intereses de mora	\$986.900
TOTAL	\$6.465.482

Intereses moratorios que se causen posteriormente

Habiéndose efectuado la notificación del Mandamiento de Pago conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el día 24 de marzo de 2022, sin que se hubiera dado respuesta alguna a las pretensiones de la demanda, motivo por el cual se tendrá por no contestada la demanda.

2. CONSIDERACIONES

En el presente caso se reúnen los requisitos legales establecidos por el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el artículo 422 del Código General del Proceso, y se cumplen los presupuestos de demanda en forma, la competencia y la capacidad de los sujetos para comparecer al juicio.

Así entonces, al tratarse de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, no formulándose excepciones, ni acreditarse el pago u otra forma de extinción de las obligaciones demandadas lleva a esta agencia judicial a dar aplicación a lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, procediendo a ordenar se continúe con la ejecución de la obligación demandada y se proceda a la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ibídem.

Así las cosas, y observando el Despacho que no existe ninguna causal que pueda llevar a una nulidad dentro del trámite de estas diligencias ordenará seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone el artículo 440 del C.G.P., aplicable por analogía la Procedimiento Laboral, por cuanto está pendiente de pago la obligación aquí perseguida.

Las costas. Como el resultado de la decisión será adverso a los intereses de la parte ejecutada, se condenará en costas a ésta en el 100% a favor de la ejecutante.

Ahora, de conformidad con lo reglado en el artículo 365 del C. G. P., concordante con el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de las mismas, se incluirán las agencias en derecho que se fijarán en la suma equivalente a SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$646.548.00) equivalente al 10% del valor del mandamiento de pago y por no haber presentado oposición.

En razón de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda y tener dicho actuar como indicio grave en contra de la parte ejecutada, por las razones explicadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de la obligación demandada dentro de este proceso ejecutivo singular laboral, a favor de PROTECCIÓN S.A., en

contra de MONTAJES CEAM S.A.S., por las sumas ordenadas desde el mandamiento de pago, de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL POR CONCEPTO
Cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador.	\$5.478.582
Intereses de mora	\$986.900
TOTAL	\$6.465.482

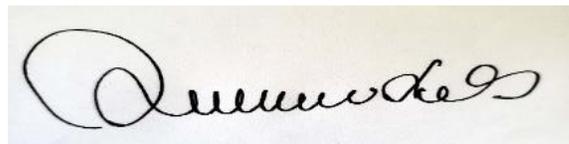
Intereses moratorios que se causen posteriormente

TERCERO: De conformidad con el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, las partes, dentro del término legal, deberán presentar la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Líquidense de conformidad con el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$804.902.00) SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$646.548.00). En firme este proveído, procédase a su liquidación por secretaría.

QUINTO: Este auto se notifica por Estados.

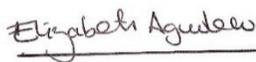
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 20, fijados el 16 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota Antioquia, Junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL EN ACCIÓN DE SIMULACION ABSOLUTA
DEMANDANTE	JORGE ALBERTO ARANGO JOHNSON
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE BERNAL TRUJILLO Y JORGE MARIO CARDONA MUÑOZ
RADICADO	05308 40 03 001 2018 00432 01
INSTANCIA	SEGUNDA
PROVIDENCIA	SENTENCIA GEBERAL NRO. 57; SEGUNDA INST.:24
TEMA	LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA COMO PRESUPUESTO DE LA PRETENSION
DECISION	Confirma decisión de primera instancia

ASUNTO A DECIDIR

Se profiere la sentencia de segunda instancia en el presente proceso y en los términos del artículo 280 del CGP, se prescinde de la síntesis y exposición de la demanda y su contestación, limitándonos al estudio de los fundamentos de la sentencia que llevaron a negar las pretensiones, con la explicación motivada de las conclusiones sobre ella adoptada y a los razonamientos de orden jurídico estrictamente necesarios para fundamentar la decisión.

Así, procederá en este caso el Despacho a abordar el estudio de cada uno de los reparos concretos formulados por la parte demandante y para el efecto, se recuerda que el sistema de apelación reglado por el estatuto procesal prescrito en el Código General del Proceso, parte del principio procesal de pretensión impugnaticia, según el cual, contrario a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil que atribuía una competencia panorámica al juez de segunda instancia, limita su conocimiento a los precisos asuntos expresamente formulados por el apelante.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Como problemas jurídicos a dilucidar, estableció el juez A quo en total acuerdo con las partes al momento de fijar el litigio, los siguientes:

1. *“...Entrar a verificar si efectivamente se llevó a cabo en forma simulada una compraventa con respecto al bien que ya efectivamente centra nuestra atención en este proceso, y de ser así, verificar las consecuencias que se derivan de un acto simulado,*

fingido, un acto que realmente no compadece con la realidad contractual y lo que las partes realmente quisieron;

2. “...Se entrará a verificar como objeto del litigio y que centra nuestra atención lo que tiene que ver única y exclusivamente con una compraventa que surgió entre un comprador y un vendedor en mayo 26 del año 2016, y que con ocasión de ello, consideró **estar legitimado** precisamente el señor Jorge Alberto Arango para demandar, **lo cual será objeto de análisis al momento de la respectiva sentencia**, entonces ahí queda sentado lo que tiene que ver con el objeto del litigio”¹.

Analizó el A quo seguidamente el material probatorio en conjunto, tanto la prueba documental aportada al expediente como la testimonial practicada en juicio, para concluir, que, en el presente caso, la parte demandante a quien en los términos del artículo 167 del CGP le correspondía la carga de la prueba, no demostró la simulación del acto de compraventa celebrada entre los demandados y que pretendía enervar a través de esta acción de simulación.

Seguidamente abordó el segundo problema jurídico planteado para concluir que no está el demandante legitimado en la causa en este juicio para intentar remover la presunción de realidad que entraña el negocio jurídico de compraventa celebrada entre los demandados.

En estos términos concretó la decisión:

PRIMERO: *Denegar en su totalidad las pretensiones que fueron invocadas dentro del presente proceso declarativo de simulación de menor cuantía, incoada por el señor Jorge Alberto Arango Johnson en contra de los señores Jorge Enrique Bernal Trujillo y Jorge Mario Cardona Muñoz, con base en lo manifestado dentro de la parte motiva de este proveído.*

SEGUNDO: *Prosperar la excepción denominada falta de legitimación en la causa por activa teniendo en cuenta de que efectivamente la postura abordada por el despacho tiende a señalar de que efectivamente este no era un tercero que estuviese legitimado para ello, de acuerdo al material probatorio allegado, la postura de nuestra Corte Suprema de Justicia y que realmente fue el soporte para la decisión de esta excepción de fondo.*

TERCERO: *Condenar a la parte demandante al pago de las costas, las cuales serán liquidadas efectivamente en su momento oportuno. Como agencias en derechos y con base al artículo 365 de la ley 1564 de 2012 en concordancia con el Acuerdo xxx y lo ya señalado, se estipulan en la suma de \$7.000.000*

CUARTO: *Se ordena levantar la medida que hubiere sido decretada en lo que tiene que ver con la inscripción de demanda con respecto al folio de M.I 012-68287 que fuera efectivamente decretada en el oficio n 1914, del 03 de diciembre de 2018, para lo cual entonces se oficiará a la ORIP de Girardota, para que proceda al levantamiento de la misma.*

¹ HORA 2:12.40 segundos

LOS REPAROS Y LA SUSTENTACIÓN:

El apoderado judicial de la parte demandante inconforme con lo decidido interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada el 25 de noviembre de 2020 por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, formulando los reparos que luego amplió con la sustentación, en los términos del artículo 322 del CGP, los cuales se pueden enumerar así:

1. Erró el fallador de instancia al dar como probada, sin estarlo, la excepción de falta de legitimación por activa del demandante para ejercer la acción simulatoria. Luego de reseñar el análisis que sobre ese tópico hizo el juez, según el cual, quien estaría legitimado para emprender la acción en este caso dado el contexto fáctico en que se suscita esta controversia sería la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y no el demandante, en la medida en que este no tiene un interés directo ni sufre una afectación personal, y que tratándose de una sociedad limitada por su naturaleza los socios están llamados a responder solo hasta el monto de sus aportes sociales, arguye el recurrente que se separa de esa conclusión en la medida en que *“ la cuestión tributaria que para el juez no era relevante esclarecer, fue el motivo principal por el cual este asunto llegó a los estrados judiciales”*, bajo el entendido de que fueron cuantiosas las obligaciones que quedaron pendientes de resolver por parte de la sociedad ES ENERGIA SOLAR LTDA, de la que hacían parte el demandante y el demandado Jorge Enrique Bernal Trujillo, entre ellas las de la DIAN quien requirió a los socios de dicha empresa, a efectos de que *“de manera personal y con cargo a su propio patrimonio”*, saldaran las obligaciones que dicha sociedad tenía con el fisco.

Que si bien es cierto que en el artículo 353 del Código de Comercio, se establece la regla general de que en las sociedades de responsabilidad limitada los socios respondan hasta el monto de sus aportes; desestimó sin validez alguna el juez de conocimiento, la regla establecida en el artículo 794 del Estatuto Tributario, respecto de las obligaciones fiscales y según la cual, *“le corresponde a los socios de sociedades, excepción hecha de las anónimas y asimiladas a estas, responder solidariamente por los impuestos”*, como este es el caso.

Que bajo ese contexto, quedó demostrado que el socio Alberto Arango, demandante en este asunto, *“si tiene un “interés personal” y “que lo afecta directamente”, legitimándolo por activa para instaurar esta demanda de simulación, pues las obligaciones tributarias que no alcanzó a cubrir la sociedad, ni el socio Jorge Enrique Bernal, deben ser asumidas por el socio Alberto Arango, dada la solidaridad que pregonan la ley frente a las deudas por impuestos”*.

Que *“las gestiones realizadas por el señor Alberto Arango ante la DIAN, no eran actos de agente oficioso, ni mucho menos de un buen ciudadano “delator” de bienes que embargar, sino que eran los actos propios de alguien desesperado que busca proteger su patrimonio en riesgo frente a semejantes obligaciones que tendría que asumir directamente. El accionante cuenta entonces con un interés para obrar representado en el perjuicio que la presunta insolvencia del demandado le ha generado, consistente en verse compelido a asumir el pago de las obligaciones tributarias de la empresa ES Energía Solar Ltda., con su propio patrimonio y más allá del porcentaje que poseía en dicha sociedad. La sentencia entonces trasgrede de forma directa, una norma sustancial, al dejar de aplicar al asunto una disposición que era permitida y aplicó otra que no lo era”*.

2. Que también se equivocó el juez de conocimiento al no dar como probada la nulidad del contrato de compraventa celebrada entre los demandados, por simulación absoluta, estándolo, pues considera que con el material probatorio que se allegó al juicio, se logró desenmascarar la voluntad real de los contratantes demandados que no fue otra que la de fingir el acto jurídico de compraventa, subyaciendo a este un acto o voluntad real del vendedor de en realidad no vender el inmueble y solo aparentar el acto traslativo de dominio a efectos de lograr ubicarse en estado de insolvencia con el ánimo de no pagar sus obligaciones pendientes, entre ellas las adquiridas en la actividad societaria en la que se comprometió con el demandante y cuyas obligaciones con el fisco reclaman su pago.

Que unido al motivo de la simulación, como indicio que contribuye a su acreditación, obran otros elementos indicadores tales como el precio irrisorio de la compraventa; la forma de pago sin trazabilidad alguna y repartida a diferentes personas; la no entrega efectiva del bien inmueble al supuesto comprador pues quien lo ocupa e incluso lo ofrece para la venta presentándose como propietario es el mismo supuesto vendedor aquí demandado, elementos estos que no fueron analizados debidamente por el juzgador pues de haberlo hecho habría llegado a la conclusión de que estaba plenamente acreditado el acto simulado y así debió declararlo.

Con base en esos argumentos, pretende que esta instancia, revoque la decisión atacada, y en su lugar, declare la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Bajo el contexto procesal anterior, y de cara a los concretos reparos formulados por la parte demandante, entiende esta funcionaria que en el debate judicial de este proceso, debe abordarse en un primer término, el tema de la legitimación en la causa por activa, pues siendo que este se constituye en **un presupuesto de la pretensión**, es necesario establecerla, para después, de encontrarse configurada, abordar el análisis de la simulación del acto de compraventa que se pretende enervar, pues de lo contrario, no habría lugar a examinar el asunto de la simulación, en tanto esa es la pretensión.

En efecto, una relación jurídico-procesal idónea para que se profiera una decisión judicial sobre una materia objeto de discusión, se compone de unos requisitos formales y sustanciales que permiten desplegar unos actos jurídicos acordes con unas formas preestablecidas por la ley. Tales requisitos denominados **Presupuestos Procesales** se componen a su vez por **presupuestos procesales propiamente dichos y presupuestos materiales**. La doctrina ha catalogado la legitimación en la causa entre los presupuestos materiales, tras entender que se refiere a la pretensión o al derecho sustancial. Sin embargo, no ha estado de acuerdo en cuanto a los efectos de su inexistencia en el resultado de la demanda, generando dos vertientes: una que indica que su ausencia impide el estudio de fondo del objeto del litigio y, en consecuencia, no hay lugar a determinar la existencia y/o titularidad del derecho pretendido y otra que estima que tiene influencia directa en el sentido del fallo, esto es, si la decisión de fondo resulta condenatoria o desestimatoria.

En términos concretos, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado, que la falta de legitimación en cabeza de quien instaura la acción jurídica da lugar a desestimar la pretensión. Ello ha generado que los procesos que buscan la declaración de simulación de actos jurídicos requieran cierto nivel de certeza en la titularidad del derecho indefectiblemente afectado por la permanencia del acto simulado.

Premisas Normativas y Caso Concreto:

Código Civil:

ARTICULO 1766. <SIMULACION>. *Las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros.*

Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero.

Legitimación en la causa en la acción de simulación; Regla jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-35982020² (73001310300620110013901), Sep. 28/20. **M. P. Luis Alonso Rico Puerta.**

Quienes demuestren un interés subjetivo, serio, concreto y actual en la declaratoria de simulación de un contrato del que no fueron parte automáticamente se legitiman en forma extraordinaria para ejercitar la acción de prevalencia.

La interdependencia entre el interés para obrar y la legitimación extraordinaria de los terceros para reclamar la declaratoria de simulación de un contrato ha sido admitida en forma pacífica por la doctrina y la jurisprudencia, constituyéndose en precedente inalterado.

Tratándose de los acreedores, su legitimación *ad causam* en la acción de simulación es extraordinaria y deriva de su interés en el litigio vinculado a la relación jurídica ajena que es objeto de la demanda.

Esta extinción (en casos de simulación absoluta) o reforma (en simulaciones relativas) persigue que el interés jurídico para obrar se lo otorga el perjuicio cierto y actual causado por el acuerdo simulado, ya sea porque le imposibilite u obstaculice la satisfacción total o parcial de la obligación o por la disminución o el desmejoramiento de los activos patrimoniales del deudor.

En síntesis, se encuentran legitimados para el ejercicio de la acción de simulación de un contrato:

² Proceso en el que la Corte Casó la Sentencia y dictó una sustitutiva, declarando la simulación absoluta de todos los contratos impugnados por los demandantes. El iter fáctico da cuenta, de que los demandados (vendedores en los contratos de compraventa de siete inmuebles), tenían unas obligaciones económicas pendientes con las sociedades demandantes por valor de \$833.315.923, contenidos en títulos valores pagarés, más intereses; que incluso, ante el incumplimiento por el pago, los acreedores promovieron acción ejecutiva, y al momento de intentar practicar las medidas cautelares de embargo y secuestro, se encontraron con que días antes los deudores habían realizado 7 contratos de compraventas sobre 7 inmuebles, quedando en estado de insolvencia. La Corte, destacó, que los actores del juicio de simulación tenían una afectación subjetiva seria concreta y actúa, y que ello se evidenciaba en el hecho de que eran acreedores, en posesión de los varios títulos valores e incluso con un proceso ejecutivo iniciado, lo que acreditaba plenamente su legitimación para promover esa acción, lo que unido a la demostración del acto ficto, declaró la simulación de todos los actos de compraventa.

1. **En forma ordinaria:** las partes y sus causahabientes y
2. **En forma extraordinaria:** los terceros, cuando acrediten interés para obrar, esto es, cuando la situación anómala les provoque una afectación subjetiva seria, concreta y actual, lo que para el acreedor de quien enajena mediante un acto ficticio ocurrirá siempre que la transferencia de activos patrimoniales del deudor dificulte o imposibilite la satisfacción de su crédito

Bajo el principio de la relatividad de los contratos, es sabido que, por regla general, los únicos que están habilitadas para deducir o controvertir, derechos u obligaciones del contrato, son las partes y sus sucesores (causahabientes). No obstante, no se puede desconocer, que más de las veces, esos contratos que en principio solo son ley para las partes, perjudican o aprovechan a terceros que se ven entonces inmersos en esa relación contractual ajena, lo que los legitima de forma **extraordinaria**, si demuestran, en el caso de la simulación, que la afectación a sus intereses y derechos es seria, concreta y actual.

Es el caso del acreedor titular de un crédito exigible, sea este quirografario o respaldado con garantía real, quien tiene pleno interés en la reconstrucción del patrimonio de su deudor, en tanto los restantes bienes sean insuficiente respaldo, para pretender que los actos jurídicos de enajenación de los bienes del deudor y por consiguiente de reducción de su prenda, se declaren simulados, demostrando eso sí, la existencia del acto ficto.

Y en cabeza de ese acreedor se actualiza entonces la legitimación para actuar en tanto demuestra que tiene, *un interés subjetivo*, (por ser acreedor); *concreto* (respecto de satisfacer su crédito y por ende de la declaratoria de simulación del acto que enerva); *un interés serio* (estimado en la real existencia de su crédito y no de solo expectativas o de hechos futuros e inciertos).

Caso concreto:

En este juicio que se examina en segunda instancia, como se dijo, debe entonces determinarse, preliminarmente, si el demandante, señor Jorge Alberto Arango Johnson, quien actúa por intermedio de abogado y a nombre propio, esta legitimado para enervar, bajo la acción de simulación absoluta, el acto jurídico de compraventa que se celebrara entre los señores Jorge Enrique Bernal Trujillo y Jorge Mario Cardona Muñoz el 26 de mayo de 2016, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 012-68287, ubicado en este municipio de Girardota.

TESIS DEL DEMANDANTE:

Los señores Jorge Alberto Arango Johnson (demandante) y Jorge Enrique Bernal Trujillo (uno de los demandados) hicieron parte de una sociedad de tipo limitada denominada ES ENERGIA SOLAR LIMITADA y de la cual, desde el año 2004, eran sus únicos socios en una proporción de acciones de 50% cada uno.

Para el año 2015, después de dos años de malos resultados financieros, el socio Jorge Enrique Bernal Trujillo, cambió su domicilio para la ciudad de Bogotá, asumiendo el socio, Arango Johnson, la gerencia de la empresa y junto con una administradora que nombró, se hallaron varias irregularidades en las finanzas de la sociedad, que la hacían inviable al punto que debieron entrar en liquidación.

Que dentro de los hallazgos de irregularidades, se encontraron varias obligaciones insolutas a proveedores, terceros y tributarias, como quiera que hay pagos de impuestos pendientes con la DIAN en lo que tiene que ver con los impuestos sobre las ventas y con la Secretaria de Hacienda del Municipio de Medellín, en lo que tiene que ver con el impuesto de industria y comercio.

Que en total, las obligaciones pendientes de la empresa en liquidación para el año 2017 ascienden a la suma de 267 millones aprox., discriminadas así: 45 millones aprox, pendientes pagos a proveedores; para la DIAN por dos vigencias a razón de 93 millones y 84 millones aproximadamente y al Municipio de Medellín por valor de 88 millones aprox.

Que el señor Arango Johnson ha pagado algunas obligaciones al punto que para el año 2016 según acuerdo con la DIAN abonó 32 millones mientras que el señor Jorge Enrique Bernal se ha mostrado evasivo de sus obligaciones con la sociedad, viéndose abocado el señor Arango Johnson a seguir afrontando solo estas obligaciones. Que incluso la DIAN promovió medida de embargo sobre un bien inmueble de propiedad del señor Bernal Trujillo, pero que por un error de procedimiento, tal medida se vio frustrada pues cuando se corrigió el yerro el señor Bernal Trujillo ya había aparentado la venta del inmueble, lo que motivo al señor Arango Johnson a promover esta acción.

Que pese a que el señor Jorge Enrique Bernal Trujillo es deudor solidario en materia de impuestos con su exsocio aquí demandante, no ha respondido como le corresponde, y en cambio sí ha actuado de mala fe, insolventándose al simular la venta del único inmueble que tenía a su nombre; que tan evidente es la simulación del acto, que estando enterado que la DIAN ya había iniciado las gestiones de la medida cautelar, fingió la venta del inmueble el 26 de mayo de 2016 cuando la orden de embargo se emitió el 10 de agosto del mismo año.

Que claros son los indicios que llevan a demostrar el enmascaramiento del acto jurídico fingido de compraventa, como lo son, el irrisorio precio que se consignó en la escritura de compraventa, siendo que el bien esta avaluado en 8 o 9 veces más; el estado precario económico en que se encontraba el supuesto vendedor para el momento del acto, además que la persona que obra como comprador es un cercano amigo a quien además nunca le entregó el bien pues el mismo Bernal Trujillo continua viviendo en él además que lo ofrece públicamente en venta como su propietario.

Que aunado a ello, esta claramente probada la finalidad del fingimiento que no es otra que la de incumplir sus obligaciones con la sociedad, ni como socio, ni como deudor solidario, ni con las obligaciones patronales, ni con las entidades estatales (DIAN, y Municipio de Medellín) ni con ninguno de los otros acreedores de la sociedad.

TESIS DEL DEMANDADO BERNAL TRUJILLO:

Jorge Enrique Bernal Trujillo, acepta como ciertos los hechos relativos a la existencia de la sociedad ES ENERGIA SOLAR LIMITADA; el hecho de que ciertamente entró en liquidación para el año 2016, aclarando que no abandonó el puesto de gerente al trasladarse a la ciudad de Bogotá sino que la nueva administradora señora Luz Marina Aristizábal, ex esposa del socio Arango Johnson lo suspendió en sus funciones, por lo que no pudo continuar gestionando la empresa. Acepta como cierto el hecho de la mala situación financiera de la empresa desde años atrás por acumulación de deudas pero aclara que tal situación era plenamente conocida por el socio Arango Johnson.

Agrega que desconoce las cifras de las obligaciones actuales de la empresa, pues pese a que por escrito hizo múltiples requerimientos para que se le informaran y aportaran los soportes, a la fecha no los ha recibido; aduce que no tenía conocimiento alguno de un embargo de la DIAN y que la venta que efectuó el 26 de mayo de 2016, sobre el inmueble de su propiedad identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 012-68287, ubicado en Girardota, con su amigo Jorge Mario Cardona Muñoz, fue real y la efectuó para atender obligaciones pendientes. Que si bien el valor que se consignó en la escritura pública de compraventa fue de 100 millones de pesos, la venta real fue por 250 millones, que recibieron incluso sus acreedores de manos del mismo comprador y que si bien es cierto en la actualidad el mismo ocupa el inmueble, ello se debe a la buena voluntad del comprador que a través de un contrato de comodato le permitió quedarse en el bien pues no tenía otra opción de habitación.

Que ciertamente estaba habilitado para realizar la compraventa que efectuó pues era el propietario del bien y no tenía ningún requerimiento judicial ni administrativo sobre dicha propiedad y que en todo caso, lo que pretende ventilar en este juicio su socio son problemas de la sociedad lo que no lo legitima para enervar el negocio de compraventa que válidamente celebró; además que precisamente las cuentas de la sociedad están por establecerse pues no tiene en cuenta el demandante que él mismo también ha asumido un pasivo de la sociedad como fueron unas obligaciones con Bancolombia al cual le canceló 20 créditos obteniendo el paz y salvo en 2019 que aporta con la contestación, además que para el año 2015 le pagó a la sociedad una suma de 70 millones de pesos.

Opone en concreto dos excepciones así:

Inexistencia de la causal invocada, pues no existe ni un contrato ni una acreencia que vincule al demandante Arango Johnson con el demandado Beltrán Trujillo y por consiguiente no se radica en el demandante la legitimación en la causa por activa para que lo habilite promover este tipo de acción y pretender la declaratoria de simulación del negocio de compraventa válidamente realizado.

TESIS DEL DEMANDADO CARDONA MUÑOZ:

Por su parte del demandado Cardona Muñoz se limita a defender la realidad del contrato de compraventa que celebró señalando que nada le consta respecto de los negocios societarios de su vendedor.

TESIS DEL DESPACHO:

Analizados los actos procesales surtidos en la instancia de conocimiento, los elementos probatorios arribados a este juicio, tanto la prueba documental como la testimonial vertida en audiencia, este Despacho Judicial sostendrá, que no están dados los presupuestos de la pretensión, en el entendido de que no se configura la legitimación en la causa, ni ordinaria ni extraordinaria en cabeza del demandante señor Jorge Alberto Arango Johnson, y que en esa medida no está habilitado para pretender enervar la validez y eficacia del contrato de compraventa celebrado el 26 de mayo de 2016, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 012-68287 y que se efectuó entre los demandados Jorge Enrique Bernal Trujillo en calidad de vendedor y Jorge Mario Cardona Muñoz.

En efecto, la realidad fáctica y contextual en el que se presenta el conflicto entre el demandante y el demandado Bernal Trujillo, lo es, una vinculación de tipo societario en la que participaron en calidad de socios y que se vino a bajo por dificultades financieras y administrativas que se presentaron y agudizaron al punto que tuvieron que liquidar la empresa para el año 2016, actuación que para el momento de la presentación de esta demanda, año 2018, no había finalizado tal y como lo informó el demandante en su escrito de demanda.

Con la prueba surtida en el plenario, específicamente lo dicho por el demandante en la demanda, en el interrogatorio tanto el practicado por el A quo como por el apoderado de la contraparte e incluso en su mismo escrito impugnatorio de la sentencia en su disfavor proferida, queda claramente establecido que las obligaciones de las que se siente acreedor o afectado el señor Arango Johnson y por la cual entiende está legitimado para promover esta acción, derivan todas de esa actividad societaria fracasada, pues claramente reseña pasivos por deudas de la empresa ES ENERGIA SOLAR LIMITADA con proveedores, obligaciones patronales, prestamos que los socios el hacían a la empresa y obligaciones tributarias por la omisión en el pago de impuesto a las ventas a la DIAN y el pago del impuesto de industria y comercio al municipio de Medellín, lo que entonces significa, que la afectada es directamente la empresa o sociedad ES ENERGIA SOLAR LIMITADA y no el señor Arango Johnson como persona natural. Y es que así lo dejo claro el demandante cuando en el interrogatorio señaló que Jorge Bernal le debe es a la sociedad; y si bien refiere luego que si le debe a él personalmente 80 millones de pesos, de cuyo reconocimiento de tal deuda dice tener una grabación – que no aportó al proceso-, lo cierto es que ante las preguntas que al respecto le inquirió el abogado de la contraparte, aceptó que esos 80 millones también hacen parte de los pasivos pendientes con la sociedad, pues se trata de unos dineros que el socio aquí demandante prestó a la empresa cuando empezó la crisis y necesitaban solvencia³.

³ Interrogatorio de parte:

PREGUNTADO: Manifiéstele al despacho, si usted con la autorización del doctor Jorge Enrique Bernal ha cancelado alguna obligación o crédito que figura a cargo de él, de ser cierto especificará su cuantía y concepto RESPUESTA: no recuerdo haber cancelado ninguna obligación que este a nombre de Jorge Enrique Bernal PREGUNTADO: sírvase manifestar si en su calidad de representante legal de la sociedad, tiene conocimiento si en

Si bien entiende este Despacho la complejidad del asunto y las ciertas dificultades que esta fallida empresa trajo a sus socios, entre ellos a quien aquí demanda, la naturaleza de la acción que pretende el demandante de que se declare la simulación de un contrato válidamente celebrado entre particulares y en ejercicio de su derecho constitucional a la autonomía de la voluntad y a determinarse conforme a ella, es un derecho superior que no cede ni es removible fácilmente pues ni siquiera puede ser discutido de cualquier manera ni por cualquier persona por el hecho de que se sienta afectado, pues la afectación debe trascender de su interés subjetivo para exponerlo y fundamentarlo en un interés que lo legitime, que es lo que no acreditó el demandante en este juicio de tener un interés que le permita actuar, en los términos de las reglas jurisprudenciales atrás reseñadas, esto es **un interés subjetivo, concreto y serio**, pues, en últimas el titular de ese derecho subjetivo, concreto y serio, es un tercero, la sociedad en liquidación, que en este juicio no fue quien demandó.

Tan es así que el titular del interés y la legitimación por la afectación que pudo generar el hecho de que el socio Bernal Trujillo haya vendido su prenda general en supuesto acto simulado radica es en la empresa como tal y no el socio Arango Johnson, que lo que la prueba documental aportada por las partes revela es que ambos se han visto afectados con esta crisis de la empresa en la que se asociaron, como que ambos han afrontado obligaciones de la sociedad por cuenta de sus bolsillos, pues tan es un hecho probado que el señor Arango Johnson ha asumido

los registros contables o cuentas de la sociedad existen cuentas a cargo de Jorge Enrique Bernal especificará cuantía y conceptos RESPUESTA: *si existen cuentas a cargo de Jorge Enrique, existe una llamada cuenta de socios que quedo Bernal cuando establecieron el modelo de contabilidad y en esa cuenta Jorge Enrique que debería tener paridad entre los socios había un desfase lugar el 29 de enero de 2016, en las instalaciones de energía solar, donde estaba Bernal y Luz Marina Aristizábal y el señor contador y un asesor Ever Uribe asesor mío en términos de contabilidad en ese momento, Bernal, está grabado diciendo sobre esos 80 millones que me debe de esa deuda es real y él no la desconoce, cuando yo le pregunto cuándo va a pagar y cómo evade responder de tal manera pues que si hay por lo menos unos montos que tengo en este momento en la cabeza, puede haber otros pero tendría que consultar, pero por lo menos eso* PREGUNTADO: *yo le ruego que me aclare la respuesta anterior porque concretamente le dije que si Jorge Enrique le debía alguna suma de dinero a usted o a la sociedad ahorita me dijo que a usted no le debía nada y ahora me está diciendo que le debe 80 millones* RESPUESTA: *si señor, yo nunca he dicho que no me debe nada, el que no me debe nada es Jorge Bernal, le corrijo, siempre he sostenido que me debe ese valor y son los que están soportados de cuenta del testimonio de Bernal en las grabaciones en las que aludí y también le debe a la sociedad a raíz de esa cuenta de socios que aportó 80 millones pero que quedó debiendo plata* PREGUNTADO: *usted podría informar cuál es el origen de los 80 millones que usted dice que Bernal le debe a la fecha* RESPUESTA: *el origen es que cuando había dificultades que fueron muchas en los años 2014 y 2015, para el funcionamiento de energía solar, entonces yo fui poniendo plata de mi bolsillo para atender obligaciones inmediatas, y esa plata entonces entraba a mi favor en esa cuenta de socios, pero era plata que salía de bolsillo y así quedaba asentado, de tal manera que eso fue sumando un monto tal que llega a que Jorge Bernal me debe 80 millones que es lo que el desconoce y que tengo como sustentar que lo reconoció en su momento*

pagos con la DIAN conforme lo demuestra el recibo de pago que por valor de 32 millones de pesos aporta⁴, como los pagos que ha asumido el mismo Bernal Trujillo, cancelando unas obligaciones por su cuenta de la empresa a la entidad Bancolombia por un valor superior a los 130 millones de pesos⁵.

Lo que demuestra la documental, en especial la aportada por la parte demandada, es que el conflicto societario pervive, y es entonces en ese escenario en el que deberá discutirse la cuestión, pues tan es verdad que el demandante afirma que el demandado socio Bernal Trujillo ha incumplido y se comporta de mala fe, que es la base para pedir la simulación del contrato de compraventa que realizó, pues afirma se desentendió de todas sus obligaciones y compromisos con la sociedad en liquidación, como es verdad que este a su vez niega tener tal comportamiento y prueba con la documental, que ha estado al pendiente reclamando el balance o estado de cuentas, con los respectivos soportes sin recibir respuestas oportunas ni adecuadas. Así se puede evidenciar en los 8 memoriales que dirige al liquidador socio Arango Johnson, en diferentes épocas años, 2016, 2017 y 2019 en el que insiste se le entregue el balance de las cuentas⁶, prueba documental ni afirmaciones que no fueron desmentidas por la parte demandante en tanto no recorrió el traslado de las excepciones contenidas en la contestación de la demanda que se le hizo, pero que además, que resultan corroboradas con una misma documental que aporta el demandante y que obra a folio 33 del archivo 1, en la que el contador certifica los valores adeudados por la sociedad y a la sociedad, el hecho de que el socio Arango Johnson ha pagado algunas de esas obligaciones y que el socio Bernal Trujillo no lo ha hecho porque se ha dedicado a reclamar toda suerte de soportes y comprobantes.

⁴ Folio 35, Archivo 1 digital.

⁵Folio 97 Archivo 3 digital.

Señores Alberto Arango, Liquidador Principal Luz Marina Aristizábal, Liquidadora Suplente ES Energía Solar Ltda. en liquidación Medellín Vía mail adjunto informe de Bancolombia por los últimos créditos a nombre de ES Energía Solar Ltda., cancelados por mí como aporte al proceso de Liquidación de la sociedad. Podrán consultar los saldos en cero de todas las obligaciones que ya sumaban \$137 millones. El paz y salvo definitivo lo emite la entidad bancaria en un plazo de 45 a 60 días hábiles, con el cual se podrá contabilizar y registrar en el balance dicha operación. Ese es mi aporte. Continúo a la espera de los estados financieros al cierre de los últimos años. Firma Jorge Enrique Bernal Trujillo, fechado el 10 de abril de 2019.

⁶ *Por medio de la presente me reitero en el cumplimiento de sus deberes como liquidadores de la sociedad, y solicito que se presente la información pertinente del proceso como balance general y demás estados financieros al cierre de 2016 y 2017, las liquidaciones del personal y los respectivos recibos firmados, estado de las cuentas con los principales proveedores y entidades externas. Lo anterior para proceder a atender las obligaciones de ES, especialmente las pendientes con la DIAN y el Municipio de Medellín. Doy cumplimiento a la solicitud del señor Alberto Arango de entregar el Balance General de ES a diciembre de 2015, firmado por AAy el contador Guillermo H Uribe C. Ha pasado el tiempo suficiente del proceso liquidatorio sin que se hayan cumplido los compromisos de ley y asumidos por ustedes en la Junta donde se les nombró liquidadores. Firma Jorge Enrique Bernal Trujillo, fechado el 09 de febrero de 2019, pero en esos mismos términos hay comunicaciones desde 2016. Folios 87 a 96 archivo 3 digital.*

En ese orden de ideas, no demuestra el accionante en este caso, cuál es el interés subjetivo, suyo, personal, no de terceros, en deshacer el negocio de compraventa que pretende enervar; ni el interés serio, concreto y actual que lo habilite para tal actuar, pues termina fundando sus reclamaciones en meras expectativas de resolver el problema societario que tienen con el hecho del fracaso empresarial en el que participa como socio del demandado Bernal Trujillo, lo que no le alcanza para que se radique en cabeza suya la legitimación para así proceder; se itera, es en ese escenario societario donde debe debatirse la cuestión, pues, la acreedora, empresa en liquidación es quien sufre el perjuicio y la afectación de los eventuales incumplimientos de sus socios.

En síntesis, no demostró el demandante que fuera acreedor de manera alguna del vendedor demandado, pues la obligaciones pendientes por pagar que le enrostran son de la sociedad y/o con la sociedad de la que hacen parte, luego no es factible trasladarle, por reflejo, esa legitimación para actuar a quien no tiene vínculo contractual alguno con el vendedor demandado y menos título por cobrar.

Ahora, en lo que atañe al hecho de las obligaciones pendientes con el fisco, que según reconoce el mismo demandante a través de su abogado en el escrito de sustentación del recurso, es lo que constituye "el motivo principal por el cual este asunto llegó a los estrados judiciales", bajo el entendido de que fueron cuantiosas las obligaciones que quedaron pendientes de resolver por parte de la sociedad ES ENERGIA SOLAR LTDA, entre ellas las de la DIAN quien requirió a los socios de dicha empresa, a efectos de que "*de manera personal y con cargo a su propio patrimonio*", saldaran las obligaciones que dicha sociedad tenía con el fisco y con las Secretaria de Hacienda del Municipio de Medellín por el impago del tributo al comercio y a la industria, se tiene que en ese escenario serían la DIAN y el Municipio de Medellín, las habilitadas y legitimadas por activa para promover la acción de prevalencia como acreedoras que son, pero no el aquí demandante, quien en ese contexto es solo un deudor más y aunque solidario, no ha sido ejecutado por el valor completo de la obligación de la empresa sino por la parte que le corresponde como se analizará más adelante.

De esta manera, aunque el fallador de primera instancia no consideró en momento alguno la regla establecida en el estatuto tributario artículo 794, según la cual, las obligaciones pendientes de tipo tributario, no están atadas para su pago por los socios al tipo de sociedad limitada, quienes responden por ellas con recursos propios y en forma solidaria, lo cierto es que considerándolo en esta instancia, tampoco modifica el sentido de la decisión en lo que atañe a la falta de legitimación en la causa por activa, en la medida en que, la documental revela que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, está efectuando el cobro de esas obligaciones tributarias, en proporción a la participación que del 50% tiene cada uno de los dos socios que la conforman, de suerte que, al señor Arango Johnson únicamente se le está ejecutando por lo que a él le corresponde, sin que en momento alguno se le esté trasladando la obligación del otro socio Bernal Trujillo.

A este respecto, la documental es clara y es aportada por el mismo demandante, obra a folios 27 a 31 del archivo digital numero 1; y se trata del mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución por el impago de los impuestos a cargo de la empresa ES ENERGIA SOLAR LIMITADA por tres periodos del año

2015, cuyo radicado es el numero 2Q0927472, en contra del señor Jorge Alberto Arango Johnson, documentos en los que se determina, que si bien la deuda de la empresa es de \$68. 820.000, en el numeral quinto del mandamiento de pago se especifica que dada la participación de este socio en un 50% a ese porcentaje se circunscribe el monto, ordenándole entonces el pago por la mitad, en un valor de \$34.410.000, tal y como posteriormente se ordenó seguir adelante la ejecución, pues el otro tanto sigue en cabeza de la sociedad en caso de que exista o del otro socio, lo que se corrobora, precisamente con la orden de embargo del bien inmueble que al parecer es el que se trata en este litigio, y que tiene un radicado diferente al que se le lleva al señor Arango, pues este corresponde al 201535109.

Bajo ese contexto normativo, cierto es, como lo señala el apoderado demandante, que erró el juez de instancia al señalar que por tratarse de una sociedad limitada sus socios solo responden hasta el monto de sus aportes, como quiera que clara es la regla en materia **tributaria**, que convierte en excepción a esa regla general, pero, como en este juicio quedó probado que la DIAN únicamente le está cobrando el 50% de lo adeudado al demandante y siendo que la obligación también la fijo la ley, bajo la modalidad de la solidaridad, solo en el evento de que el demandante tuviera que pagar el 100% de la obligación operaría la **subrogación** y en esas condiciones quedaría habilitado para cobrar ese otro 50% que no le correspondía lo que ciertamente aquí no ha acontecido.

De esta manera, no resulta entonces atinada y en cambio sí contraprobada la afirmación del recurrente de que su representado “*cuenta entonces con un interés para obrar representado en el perjuicio que la presunta insolvencia del demandado le ha generado, consistente en verse compelido a asumir el pago de las obligaciones tributarias de la empresa ES Energía Solar Ltda., con su propio patrimonio y más allá del porcentaje que poseía en dicha sociedad. La sentencia entonces trasgrede de forma directa, una norma sustancial, al dejar de aplicar al asunto una disposición que era permitente y aplicó otra que no lo era*”. (Subrayas nuestras), pues lo que se probó, como ya se dijo, es que el ente estatal ha respetado precisamente el porcentaje de su participación.

Aunado a ello, de las demás obligaciones insolutas tampoco aportó prueba de su pago, como las que señala se tenían con el Municipio de Medellín, que permitiera establecer entonces si operó la subrogación, para verificar que siendo acreedor del vendedor ya de forma personal, entonces analizar desde esa perspectiva, su legitimación para enervar el negocio de la compraventa objeto de este litigio.

VI. CONCLUSIÓN

En síntesis, esta instancia encuentra que hay lugar a confirmar la sentencia recurrida, pero por las razones aquí esgrimidas, en el entendido de que no se acreditó la legitimación en la causa por activa para promover la acción de prevalencia en cabeza del actor, y como ya se explicó, siendo que tal aspecto se constituye en un presupuesto de la pretensión, no hay lugar entonces a analizar la discusión de la simulación del acto de compraventa.

Quedan así resueltos los problemas jurídicos planteados en esta providencia.

Sin condena en costa en esta instancia por no haberse causado.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,

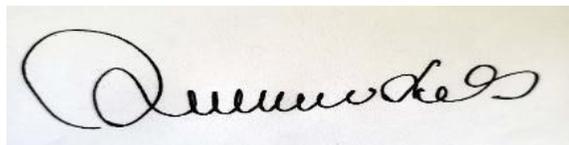
FALLA

PRIMERO. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia emitida el 25 de noviembre de 2020, por el Juzgado Civil Municipal de Girardota dentro del proceso verbal en Acción de Simulación Absoluta instaurado por el señor Jorge Alberto Arango Johnson en contra de Jorge Enrique Bernal Trujillo y Jorge Mario Cardona Muñoz.

SEGUNDO. Sin condena en costas en esta instancia por no haberse generado.

TERCERO. Se ordena devolver el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

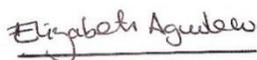


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020
del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que la presente sentencia fue notificada por ESTADOS N° 20, fijados el 16 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 09 de junio 2022. Hago constar que mediante auto del 30 de marzo de 2022, se dio traslado al avalúa catastral en los términos del artículo 444 del C.G.P, sin que la parte ejecutada se pronunciara sobre el mismo.

El 23 de mayo de 2022, el apoderado de la parte actora, del correo abogalf@gmail.com, allega sustitución de poder, al abogado Gilberto Antonio Díaz Serna en los términos del poder a él conferidos previamente.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

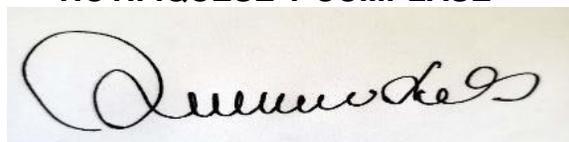
Girardota, Antioquia, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Francisco León Restrepo Saldarriaga
Demandado:	Marbin Santiago Zapata Villa
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00187-00
Auto (S):	663

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y toda vez que la parte ejecutada no hizo manifestación en relación al mismo, y que el abogado de la parte ejecutante manifestó al Despacho que el valor del inmueble corresponde al avalúo catastral incrementado en un 50%, es el idóneo para establecer el precio del mismo; este Juzgado dispone acoger en su integridad dicho avalúo catastral, fijando el avalúo del bien inmueble con MI 012-74919 ORIP Girardota, en la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (**\$878.296.500.00**).

Por otro lado, y de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución al poder otorgado por el togado de la parte actora al abogado Gilberto Antonio Díaz Serna, con T.P. 66.667, por lo que se reconoce personería jurídica para actuar y no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

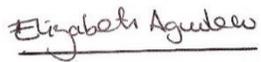
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020
del Ministerio de Justicia y del Derecho

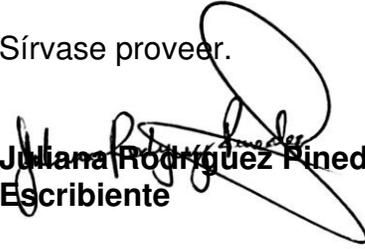
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 20, fijados el 16 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 09 de junio de 2022, hago saber que el día 09 de junio de 2022, fueron allegadas respuestas al Oficio N° 131 por parte de los Bancos Davivienda y Banco Agrario de Colombia.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



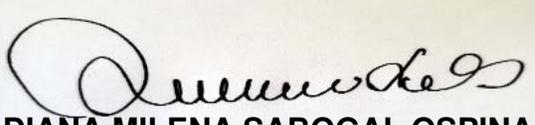
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

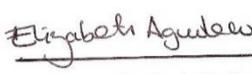
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00095-00
Proceso:	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Ma. Luz Mila Quintero Gallego y Otros.
Demandada:	Joaquín Antonio Montoya Marín y Otros
Auto :	662

Vista la constancia que antecede, se incorpora al expediente y pone en conocimiento, las respuestas allegadas por los Bancos Davivienda y Banco Agrario de Colombia, en razón al Oficio N° 131 previamente remitido.

NOTIFIQUESE


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 20, fijados el 16 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

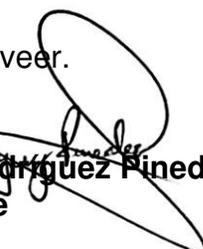


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 10 de junio de 2022, hago saber que el día 10 de mayo de 2022, del correo jmcservilegal@gmail.com, el apoderado de la parte demandante allega renuncia a poder con la debida constancia de notificación a su prohijado.

El 06 de junio hogaño, el mismo apoderado allega solicitud de no tener en cuenta la renuncia efectuada, toda vez que su representados se encuentra al día con el pago de honorarios.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



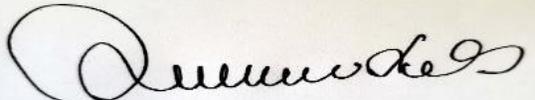
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00175-00
Proceso:	Verbal
Demandante:	Francisco Vanegas Jaramillo
Demandada:	Abelardo Gallego Noreña
Auto :	666

Vista la constancia que antecede, se incorpora al expediente las solicitudes allegadas por el apoderado de la parte actora, y en razón las misma, y toda vez que el Despacho aun no se había pronunciado sobre la renuncia previamente allegada, se acepta la petición del apoderado demandante, para que continúe ejerciendo la defensa jurídica del señor Francisco Vanegas Jaramillo, en razón a los motivos expuestos.

NOTIFIQUESE


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 20, fijados el 16 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

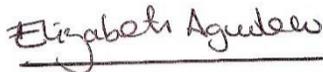
Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

15 de junio de 2022, dejo constancia que por auto del 20 de octubre de 2021 se ordenó la notificación física a la demandada, que el apoderado de la parte demandante aporta, vía correo institucional, notificación personal a la demandada **MARÍA REINA DE LOS DOLORES ANGULO MORENO**, el 16 de febrero de 2022 la cual tuvo resultado negativo pues la demandada no se encuentra en dicha dirección y manifiestan no conocerla.

Que el apoderado manifiesta desconocer otra dirección de notificación física o electrónica.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA Girardota - Antioquia, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00253-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	FERNEY DE JESÚS MONTOYA ÁLVAREZ
Demandada:	MARÍA REINA DE LOS DOLORES ANGULO MORENO
Auto Interlocutorio:	693

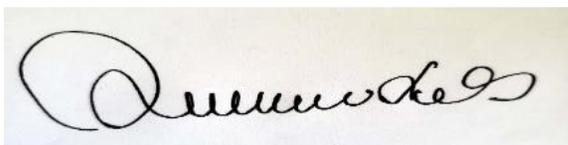
Conforme la anterior constancia, y a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el despacho procede a ordenar el emplazamiento de MARÍA REINA DE LOS DOLORES ANGULO MORENO, y conforme el artículo 293 del Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral, en concordancia con el 108 del mismo estatuto.

El emplazamiento se entenderá surtido, una vez sean ingresados en el registro nacional de emplazados, por parte del despacho, conforme el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como curador ad litem de MARÍA REINA DE LOS DOLORES ANGULO MORENO, al abogado **LUIS ALFREDO OLARTE ÁLZATE**, quien se localiza en el correo electrónico abogadoolarte@hotmail.com; email que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura, al teléfono 3137279256. Este desempeñará el cargo de manera gratuita como defensor de oficio según lo dispuesto en la norma citada, debiendo concurrir al proceso de manera inmediata a asumir el cargo una vez se le notifique su designación por cuenta de la parte demandante, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

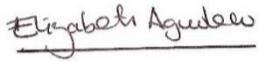
La parte actora deberá allegar constancia al expediente de la comunicación realizada al Dr. Olarte Álzate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 20, fijados el 16 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 09 de junio de 2022. Hago saber que el día 13 de diciembre de 2021, el abogado de la parte actora del correo electrónico andresmontoyavelez@gmail.com, allega constancia de recarga celular efectuado al demandado Mario Ramírez Isaza en el presente proceso, con el fin de que fuese notificado de la demanda vía whatsapp y anexa video de la documentación remitida en concordancia con el canon 8 del Decreto 806 de 2020.

El 17 de enero de 2022, mediante el correo electrónico, el apoderado de la parte demandante allega derecho de petición remitido a la ORIP de Girardota, en razón al requerimiento efectuado por este Despacho con ocasión de la inscripción de la medida sobre el inmueble con folio de matrícula 012-1117.

El 21 de enero hogaño, del correo electrónico marcelacongote@gmail.com, fue allegada contestación a la demanda dentro del término del traslado de la demanda, que hiciere el demandado por intermedio de apoderada judicial inscrita en el SIRNA. Se advierte que el poder cumple con los requisitos del art 5 del Decreto 806 de 2020, asimismo se observa que fueron presentadas excepciones de mérito.

El 31 de enero de 2022, la misma abogada demandante, estando dentro del término del traslado de la demanda allegó demanda de reconvención en contra de la aquí demandante y contra los herederos indeterminados del señor José Ignacio Mejía Velásquez.

El 19 de febrero de 2022, el abogado de la parte actora del correo electrónico andresmontoyavelez@gmail.com, allegó memorial solicitando las siguientes cosas: 1. Solicita se fije fecha de audiencia. 2. Requerir a la ORIP de Girardota para que allegue la respuesta al Oficio 123, ya que no fue remitido al Despacho. a) En ese sentido solicita que se les requiera para que procedan con la inscripción de la medida en el folio de matrícula 012-1117. b) Que no realice el cobro de la inscripción pues estos ya fueron pagados por el suscrito. c) Que establezca como fecha de inscripción de la medida, el momento en que el oficio fue arribado ante dicha oficina. Finalmente allega respuesta al derecho de petición en el que la Oficina de Registro le indica que sí remitió oficio al Juzgado y lo aporta.

De la revisión de la bandeja del correo institucional, se encontró que la ORIP de Girardota, el día 26 de octubre de 2021, remitió a este Despacho vía correo electrónico respuesta al oficio 124, anexando el archivo adjunto 2020EE00437, del que se desprendían varias notas devolutivas de distintos procesos; a lo que se le indicó lo siguiente:

The image shows a screenshot of an email client interface. On the left, there is a search results list for 'Documentos Registro Girardota'. The selected email is titled 'REMISION NOTAS DE INADMISIÓN DE 6 PROCESOS DIFERENTES' and is dated 26/10/2020. The main content of the email is displayed on the right. The email is from 'Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Girardota' and is dated 'Mar 27/10/2020 10:27 AM'. The body of the email reads: 'Buenos días, con el fin de dar trámite a las anteriores devoluciones, se hace necesario que cada expediente tenga su correspondiente devolución, por lo tanto, le solicito enviarlas de forma individual. Cordialmente OLGA C. CÓRDOBA CÓRDOBA NOTIFICADORA JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA'. At the bottom of the email, there are buttons for 'Responder' and 'Reenviar'.

Advirtiéndose que dicha oficina no cumplió con el requerimiento del Juzgado y en ese sentido no se subió al proceso digital. Ahora, de la respuesta remitida se evidenció nota devolutiva para el Oficio N° 124, en el que indicaban que se debía remitir el oficio 044 del 03 de febrero de 2020, ya que no figura radicado, es de indicar que ambos oficios fueron retirados físicamente, esto quiere decir que, la actuación no la desempeñó el Juzgado directamente.

Sírvase proveer.



Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00256-00
Proceso:	Verbal Reivindicatorio
Demandante:	María Adriana Mejía Fernández
Demandada:	Mario Ramírez Isaza
Auto :	658

Vista la constancia que antecede, se dispone este Despacho a agregar al expediente digital la contestación a la demanda y la demanda de reconvenición, presentada por el demandado Mario Ramírez, quien actúa por intermedio de apoderada judicial y a quien se le reconocerá personería jurídica para actuar.

Encuentra el despacho que la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN (PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO), reúne los requisitos establecidos para su admisión en los términos de los artículos 82 y ss., 371 y 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, así como los artículos 2512 y ss. del Código Civil.

De otro lado, y según la constancia que antecede y toda vez que los oficios emitidos en este proceso fueron radicados ante la ORIP de Girardota por el abogado demandante, se incorpora al expediente las notas devolutivas y se pone en conocimiento para que así efectúe lo dispuesto por dicha oficina para la inscripción de la medida decretada.

Respeto de la solicitud del abogado actor, sobre la cancelación de dineros, se le pone de presente que el Despacho no puede disponer de los trámites administrativos de dicha oficina, por lo que las discrepancias que tenga respecto a

los emolumentos consignados a ellos, deberá resolverlos directamente con la Oficina de Registros Públicos de Girardota.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** formulada, en reconvención de la acción reivindicatoria, por **MARIO DE JESUS RAMIREZ ISAZA** en contra de **MARÍA ADRIANA MEJÍA FERNÁNDEZ** y **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE IGNACIO JOSE MEJIA VELASQUEZ**, así como en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Número. 012-1117 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada en reconvención la demanda y el presente auto por estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 371 inc. 4 del C. G.P., a quien se le corre traslado por el mismo término de la demanda inicial de 20 días.

TERCERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble de que da cuenta el presente proceso, de conformidad con la regla 7ª del artículo 375 del C. G. P.

Dicho emplazamiento se hará en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, emplazamiento que se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, gestión que hará el Juzgado a través de la Secretaría, en los términos del Acuerdo PSAA14-10118 DE 2014 del Consejo Superior de la Judicatura.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de publicada la información de dicho registro, fecha a partir de la cual se procederá a la designación de curador ad litem para que los represente.

CUARTO: La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, en los términos y condiciones señalados en la regla 7ª del citado artículo 375 del C.G.P. y cumplir con las demás exigencias allí establecidas.

QUINTO: De conformidad con la regla 6ª del artículo 375 del C.G.P., se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 012-1117 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Girardota - Antioquia.

SEXTO: El demandante deberá allegar al proceso la constancia de inscripción de la demanda y las fotografías del predio donde se observe la valla o aviso fijado, a efectos de dar cumplimiento al inciso final de la regla 7ª, del artículo. 375 del C.G. P., esto es, para incluir el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Quienes concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SÉPTIMO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, que reemplazó al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: En los términos del artículo 375 No. 5 del C.G.P., la presente demanda se entiende dirigida, también, en contra de las personas que figuran como titulares de derechos reales sobre el bien inmueble objeto del proceso, a quienes se les notificara la demanda de pertenencia en reconvención y el presente proveído conforme a las reglas de los artículos 289 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, quienes cuentan con un término de traslado de 20 días; siendo ellas:

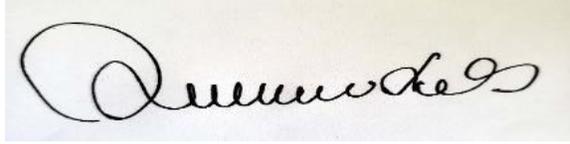
DEPARTAMENTO EMPRESA DEL FERROCARRIL, en calidad de titular de los derechos reales de servidumbre de tránsito, según anotación 2 del folio de matrícula inmobiliaria 012-1117.

La EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, en calidad de titular de los derechos reales de servidumbre de tránsito, según anotación 3 del folio de matrícula inmobiliaria 012-1117.

TRANSPORTADORA DE METANO E.S.P S.A., titular del derecho real de servidumbre de servidumbre de gasoducto y tránsito, según anotación 7 del folio de matrícula inmobiliaria 012-1117.

NOVENO: Se reconoce personería jurídica para actuar en nombre del señor Mario de Jesús Ramírez Isaza, a la abogada MARCELA CONGOTE ARANGO, con Tarjeta Profesional No. 213.560 del Consejo Superior de la judicatura, en concordancia con el canon 75 del C.G.P.

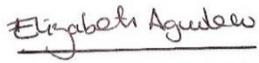
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 20, fijados el 16 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 13 de junio de 2022. Hago saber que el día 10 de diciembre de 2021, fue notificado personalmente el Bernardo Betancur demandado en el proceso de la referencia.

El 17 de enero de 2022, el abogado de la parte actora del correo electrónico andresmontoyavelez@gmail.com, allega derecho de petición remitido a la ORIP de Girardota, en razón al requerimiento efectuado por este Despacho con ocasión de la inscripción de la medida sobre el inmueble con folio de matrícula 012-1117.

El 31 de enero hogaño, del correo electrónico ws310bm@hotmail.com, fue allegada contestación a la demanda dentro del término del traslado de la misma, que hiciere el demandado por intermedio de apoderado judicial inscrito en el SIRNA. Se advierte que fueron presentadas excepciones de mérito.

En la misma fecha, el mismo abogado demandante, estando dentro del término del traslado de la demanda allegó demanda de reconvenición en contra de la aquí demandante y contra los herederos indeterminados del señor José Ignacio Mejía Velásquez.

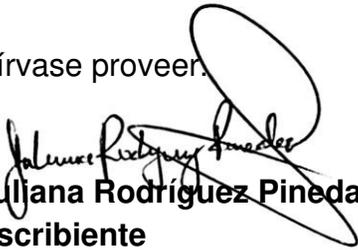
El 11 de febrero de 2022, el abogado de la parte actora del correo electrónico andresmontoyavelez@gmail.com, allegó memorial solicitando las siguientes cosas: 1. Solicita se fije fecha de audiencia. 2. Requerir a la ORIP de Girardota para que allegue la respuesta al Oficio 123, ya que no fue remitido al Despacho. a) En ese sentido solicita que se les requiera para que procedan con la inscripción de la medida en el folio de matrícula 012-1117. b) Que no realice el cobro de la inscripción pues estos ya fueron pagados por el suscrito. c) Que establezca como fecha de inscripción de la medida, el momento en que el oficio fue arribado ante dicha oficina. Finalmente allega respuesta al derecho de petición en el que la Oficina de Registro le indica que sí remitió oficio al Juzgado y lo aporta.

De la revisión de la bandeja del correo institucional, se encontró que la ORIP de Girardota, el día 26 de octubre de 2021, remitió a este Despacho vía correo electrónico respuesta al oficio 118, anexando el archivo adjunto 2020EE00437, del que se desprendían varias notas devolutivas de distintos procesos; a lo que se le indicó lo siguiente:

The screenshot shows an email interface. On the left, there is a header for 'Documentos Registro Girardota' with a profile icon and contact information. Below it, a 'Resultados' section shows a list of emails, with the selected one being 'REMISION NOTAS DE INADMISIÓN DE 6...'. On the right, the email content is displayed, starting with 'Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Girardota' and 'Mar 27/10/2020 10:27 AM'. The body of the email reads: 'Para: Documentos Registro Girardota <documentosregistrogirardota@Supern...> Buenos días, con el fin de dar trámite a las anteriores devoluciones, se hace necesario que cada expediente tenga su correspondiente devolución, por lo tanto, le solicito enviarlas de forma individual. Cordialmente OLGA C. CÓRDOBA CÓRDOBA NOTIFICADORA JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA'. At the bottom, there are buttons for 'Responder' and 'Reenviar'.

Advirtiéndose que dicha oficina no cumplió con el requerimiento del Juzgado y en ese sentido no se subió al proceso digital. Ahora, de la respuesta remitida se evidenció nota devolutiva para el Oficio N° 118, en el que indicaban que para proceder con la aclaración requerida, debe de radicarse primero el oficio 098 del 03 de febrero de 2020, es de indicar que ambos oficios fueron retirados físicamente, esto quiere decir que, la actuación no la desempeñó el Juzgado directamente.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00257-00
Proceso:	Verbal Reivindicatorio
Demandante:	María Adriana Mejía Fernández
Demandada:	Bernardo Betancur García
Auto :	677

Vista la constancia que antecede, se dispone este Despacho a agregar al expediente digital la contestación a la demanda y la demanda de reconvenición, presentada por el demandado Bernardo Betancur García, quien actúa por intermedio de apoderado judicial y a quien se le reconocerá personería jurídica para actuar.

Encuentra el despacho que la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN (PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO), reúne los requisitos establecidos para su admisión en los términos de los artículos 82 y ss., 371 y 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, así como los artículos 2512 y ss. del Código Civil.

De otro lado, y según la constancia que antecede y toda vez que los oficios emitidos en este proceso fueron radicados ante la ORIP de Girardota por el abogado demandante, se incorpora al expediente las notas devolutivas y se pone en conocimiento para que así efectúe lo dispuesto por dicha oficina para la inscripción de la medida decretada.

Respeto de la solicitud del abogado actor, sobre la cancelación de dineros, se le pone de presente que el Despacho no puede disponer de los trámites

administrativos de dicha oficina, por lo que las discrepancias que tenga respecto a los emolumentos consignados a ellos, deberá resolverlos directamente con la Oficina de Registros Públicos de Girardota.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** formulada, en reconvención de la acción reivindicatoria, por **BERNANDO BETANCUR GARCÍA** en contra de **MARÍA ADRIANA MEJÍA FERNÁNDEZ** y **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE IGNACIO JOSÉ MEJIA VELASQUEZ**, así como en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Número. 012-1117 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada en reconvención la demanda y el presente auto por estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 371 inc. 4 del C. G.P., a quien se le corre traslado por el mismo término de la demanda inicial de 20 días.

TERCERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble de que da cuenta el presente proceso, de conformidad con la regla 7ª del artículo 375 del C. G. P.

Dicho emplazamiento se hará en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, emplazamiento que se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, gestión que hará el Juzgado a través de la Secretaría, en los términos del Acuerdo PSAA14-10118 DE 2014 del Consejo Superior de la Judicatura.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de publicada la información de dicho registro, fecha a partir de la cual se procederá a la designación de curador ad litem para que los represente.

CUARTO: La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, en los términos y condiciones señalados en la regla 7ª del citado artículo 375 del C.G.P. y cumplir con las demás exigencias allí establecidas.

QUINTO: De conformidad con la regla 6ª del artículo 375 del C.G.P., se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 012-1117 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Girardota - Antioquia.

SEXTO: El demandante deberá allegar al proceso la constancia de inscripción de la demanda y las fotografías del predio donde se observe la valla o aviso fijado, a efectos de dar cumplimiento al inciso final de la regla 7ª, del artículo. 375 del C.G. P., esto es, para incluir el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Quienes concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SÉPTIMO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, que reemplazó al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: En los términos del artículo 375 No. 5 del C.G.P., la presente demanda se entiende dirigida, también, en contra de las personas que figuran como titulares de derechos reales sobre el bien inmueble objeto del proceso, a quienes se les notificara la demanda de pertenencia en reconvención y el presente proveído conforme a las reglas de los artículos 289 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, quienes cuentan con un término de traslado de 20 días; siendo ellas:

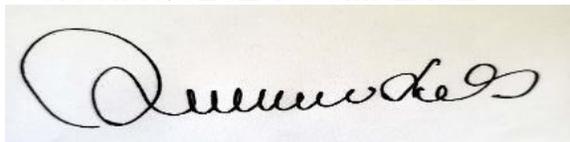
DEPARTAMENTO EMPRESA DEL FERROCARRIL, en calidad de titular de los derechos reales de servidumbre de tránsito, según anotación 2 del folio de matrícula inmobiliaria 012-1117.

La EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, en calidad de titular de los derechos reales de servidumbre de tránsito, según anotación 3 del folio de matrícula inmobiliaria 012-1117.

TRANSPORTADORA DE METANO E.S.P S.A., titular del derecho real de servidumbre de servidumbre de gasoducto y tránsito, según anotación 7 del folio de matrícula inmobiliaria 012-1117.

NOVENO: Se reconoce personería jurídica para actuar en nombre del señor Bernardo Betancur García, al abogado OSCAR MARIO GRANADA CORREA, con Tarjeta Profesional No. 139.945 del Consejo Superior de la judicatura, en concordancia con el canon 75 del C.G.P.

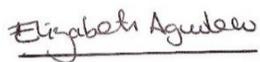
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 20, fijados el 16 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 14 de junio de 2022. Hago saber que el día 13 de diciembre de 2021, el abogado de la parte actora del correo electrónico andresmontoyavelez@gmail.com, allega constancia de notificación al demandado Mario Ramírez Isaza en el presente proceso, vía whatsapp y anexa video de la documentación remitida en concordancia con el canon 8 del Decreto 806 de 2020.

El 17 de enero de 2022, mediante el correo electrónico, el apoderado de la parte demandante allega derecho de petición remitido a la ORIP de Girardota, en razón al requerimiento efectuado por este Despacho con ocasión de la inscripción de la medida sobre el inmueble con folio de matrícula 012-1117.

El 31 de enero hogaño, del correo electrónico marcelacongote@gmail.com, fue allegada contestación a la demanda dentro del término del traslado de la demanda, que hiciera el demandado por intermedio de apoderada judicial inscrita en el SIRNA. Se advierte que el poder cumple con los requisitos del art 5 del Decreto 806 de 2020, asimismo se observa que fueron presentadas excepciones de mérito.

El 31 de enero de 2022, la misma abogada demandante, estando dentro del término del traslado de la demanda, allegó demanda de reconvenición en contra de la aquí demandante y contra los herederos indeterminados del señor José Ignacio Mejía Velásquez.

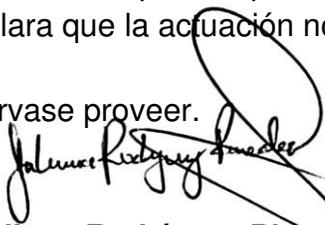
El 10 de febrero de 2022, el abogado de la parte actora del correo electrónico andresmontoyavelez@gmail.com, allegó memorial solicitando las siguientes cosas: 1. Solicita se fije fecha de audiencia. 2. Requerir a la ORIP de Girardota para que allegue la respuesta al Oficio 123, ya que no fue remitido al Despacho. a) En ese sentido solicita que se les requiera para que procedan con la inscripción de la medida en el folio de matrícula 012-1117. b) Que no realice el cobro de la inscripción pues estos ya fueron pagados por el suscrito. c) Que establezca como fecha de inscripción de la medida, el momento en que el oficio fue arribado ante dicha oficina. Finalmente allega respuesta al derecho de petición en el que la Oficina de Registro le indica que sí remitió oficio al Juzgado y lo aporta.

De la revisión de la bandeja del correo institucional, se encontró que la ORIP de Girardota, el día 26 de octubre de 2021, remitió a este Despacho vía correo electrónico respuesta al oficio 118, anexando el archivo adjunto 2020EE00437, del que se desprendían varias notas devolutivas de distintos procesos; a lo que se le indicó lo siguiente:

The screenshot shows an email interface. On the left, there is a profile for 'Documentos Registro Girardota' with the email address 'documentosregistrogirardota@Supernotariado.gov.co'. Below this, there is a 'Resultados' section showing a list of emails. The selected email is from 'Documentos Registro Girardota' with the subject 'REMISION NOTAS DE INADMISIÓN DE 6 PROCESOS DIFERENTES' and a date of '26/10/2020'. The email content is displayed on the right side of the interface. The subject of the email is 'REMISION NOTAS DE INADMISIÓN DE 6 PROCESOS DIFERENTES'. The sender is 'Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Girardota' and the date is 'Mar 27/10/2020 10:27 AM'. The recipient is 'Documentos Registro Girardota <documentosregistrogirardota@Supern...>'. The body of the email reads: 'Buenos días, con el fin de dar trámite a las anteriores devoluciones, se hace necesario que cada expediente tenga su correspondiente devolución, por lo tanto, le solicito enviarlas de forma individual. Cordialmente OLGA C. CÓRDOBA CÓRDOBA NOTIFICADORA JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA'. At the bottom of the email content, there are buttons for 'Responder' and 'Reenviar'.

Advirtiéndose que dicha oficina no cumplió con el requerimiento del Juzgado y en ese sentido no se subió al proceso digital. Ahora, de la respuesta remitida se evidenció nota devolutiva para el Oficio N° 118, en el que indicaban que el documento objeto de aclaración debe radicarse primero que el documento aclaratorio, por lo que debe aportar el oficio 98 del 03 de febrero de 2020, se aclara que la actuación no la desempeñó el Juzgado directamente.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00265-00
Proceso:	Verbal Reivindicatorio
Demandante:	María Adriana Mejía Fernández
Demandado:	Miguel Ángel Isaza Ramírez
Auto :	6

Vista la constancia que antecede, se dispone este Despacho a agregar al expediente digital la contestación a la demanda y la demanda de reconvención, presentada por el demandado Miguel Ángel Isaza Ramírez, quien actúa por intermedio de apoderada judicial y a quien se le reconocerá personería jurídica para actuar.

Encuentra el despacho que la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN (PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO), reúne los requisitos establecidos para su admisión en los términos de los artículos 82 y ss., 371 y 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, así como los artículos 2512 y ss. del Código Civil.

De otro lado, y según la constancia que antecede y toda vez que los oficios emitidos en este proceso fueron radicados ante la ORIP de Girardota por el abogado demandante, se incorpora al expediente las notas devolutivas y se pone en conocimiento para que así efectúe lo dispuesto por dicha oficina para la inscripción de la medida decretada.

Respeto de la solicitud del abogado actor, sobre la cancelación de dineros, se le pone de presente que el Despacho no puede disponer de los trámites administrativos de dicha oficina, por lo que las discrepancias que tenga respecto a

los emolumentos consignados a ellos, deberá resolverlos directamente con la Oficina de Registros Públicos de Girardota.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** formulada, en reconvención de la acción reivindicatoria, por **MIGUEL ANGEL ISAZA RAMIREZ** en contra de **MARÍA ADRIANA MEJÍA FERNÁNDEZ** y **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE IGNACIO JOSÉ MEJIA VELASQUEZ**, así como en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Número. 012-1117 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada en reconvención la demanda y el presente auto por estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 371 inc. 4 del C. G.P., a quien se le corre traslado por el mismo término de la demanda inicial de 20 días.

TERCERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble de que da cuenta el presente proceso, de conformidad con la regla 7ª del artículo 375 del C. G. P.

Dicho emplazamiento se hará en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, emplazamiento que se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, gestión que hará el Juzgado a través de la Secretaría, en los términos del Acuerdo PSAA14-10118 DE 2014 del Consejo Superior de la Judicatura.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de publicada la información de dicho registro, fecha a partir de la cual se procederá a la designación de curador ad litem para que los represente.

CUARTO: La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, en los términos y condiciones señalados en la regla 7ª del citado artículo 375 del C.G.P. y cumplir con las demás exigencias allí establecidas.

QUINTO: De conformidad con la regla 6ª del artículo 375 del C.G.P., se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 012-1117 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Girardota - Antioquia.

SEXTO: El demandante deberá allegar al proceso la constancia de inscripción de la demanda y las fotografías del predio donde se observe la valla o aviso fijado, a efectos de dar cumplimiento al inciso final de la regla 7ª, del artículo. 375 del C.G. P., esto es, para incluir el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Quienes concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SÉPTIMO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, que reemplazó al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: En los términos del artículo 375 No. 5 del C.G.P., la presente demanda se entiende dirigida, también, en contra de las personas que figuran como titulares de derechos reales sobre el bien inmueble objeto del proceso, a quienes se les notificara la demanda de pertenencia en reconvención y el presente proveído conforme a las reglas de los artículos 289 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, quienes cuentan con un término de traslado de 20 días; siendo ellas:

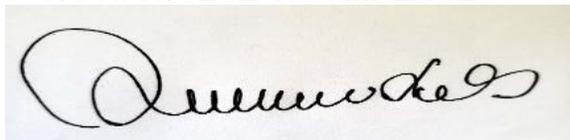
DEPARTAMENTO EMPRESA DEL FERROCARRIL, en calidad de titular de los derechos reales de servidumbre de tránsito, según anotación 2 del folio de matrícula inmobiliaria 012-1117.

La EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, en calidad de titular de los derechos reales de servidumbre de tránsito, según anotación 3 del folio de matrícula inmobiliaria 012-1117.

TRANSPORTADORA DE METANO E.S.P S.A., titular del derecho real de servidumbre de servidumbre de gasoducto y tránsito, según anotación 7 del folio de matrícula inmobiliaria 012-1117.

NOVENO: Se reconoce personería jurídica para actuar en nombre del señor Mario de Jesús Ramírez Isaza, a la abogada MARCELA CONGOTE ARANGO, con Tarjeta Profesional No. 213.560 del Consejo Superior de la judicatura, en concordancia con el canon 75 del C.G.P.

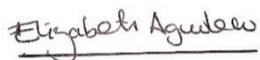
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 20, fijados el 16 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

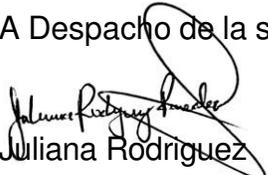


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 10 de mayo 2022.- Se deja en el sentido que mediante el correo electrónico jhiperez@yahoo.es, el apoderado de la parte actora allega constancia de comunicación del nombramiento a la curadora ad litem Glenia Cruz Ballesteros. Quien mediante comunicación remitida del correo electrónico gleniacruz@hotmail.com, aceptó el nombramiento el 12 de mayo de 2022.

El 23 de mayo de 2022, la curadora ad litem, allega contestación de la demanda y propone excepciones.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

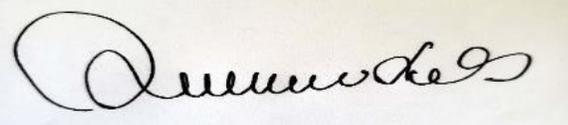
Girardota, Antioquia, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Jhon Fredy Tamayo Henao
Demandado:	Rosalba de Jesús Arango de Hernández
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00303-00
Auto (S):	665

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y en vista que la curadora ad litem aceptó el cargo mediante escrito allegado a este Despacho el 12 de mayo de 2022, se tienen notificada de la presente demandada en dicha fecha.

De otro lado, se incorpora la contestación efectuada por la curadora ad litem dentro del término correspondiente, quien propone excepciones de mérito; y en ese sentido, se corre traslado de las mismas, a la parte actora, por el término de diez (10) días, en concordancia con el canon 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

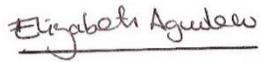


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 20, fijados el 16 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 10 de junio de 2022. Hago constar que mediante auto del día 09 de marzo de 2022, se tuvo por notificado al señor Francisco Luis Álzate Vanegas, demandado en el proceso de la referencia, desde el 23 de septiembre de 2021, sin que hubiese pagado o presentado excepciones. Las notificaciones fueron aportadas por el apoderado actor en el mes de febrero de 2022.

Días para pagar o proponer excepciones: 24, 27, 28, 29, 30 de septiembre y 01, 04, 05, 06 y 07 de octubre de 2021.

A Despacho.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN
PROCESOSLABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, quince (15) de junio de dos mil veintidós
(2022)**

Referencia	Ejecutivo
Demandante	Guillermo Aldemar Álzate Álzate
Demandada	Francisco Luis Álzate Vanegas
Radicado	05-308-31-03-001-2020-00009-00
Auto (I)	664

Integrada como se encuentra la Litis, procede el Despacho a resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, toda vez que se cumplió el trámite respectivo, sin que la parte ejecutada, hubiese pagado o formulado excepciones de mérito.

A efectos de continuar se procede a realizar las siguientes consideraciones de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. ANTECEDENTES

1.1. Las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda:

El pasado 16 de enero de 2020, el señor GUILLERMO ALDEMAR ÁLZATE

ÁLZATE, actuando mediante apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra del señor FRANCISCO LUIS ÁLZATE VANEGAS, pretendiendo el pago de las sumas de dinero por las cuales se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante (Archivo 01 Exp digital).

1.2. Del trámite en esta instancia:

Mediante auto del 23 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte accionante, el cual fue notificado al demandado los días 26 de agosto y 23 de septiembre de 2021, conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., comenzando a correr el término para pagar o excepcionar desde el 24 de septiembre de 2021, sin que hiciera uso del derecho de contradicción conforme a los artículos 431 y 442 ibidem.

CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos de validez y eficacia

Concurren en este asunto los presupuestos de validez relacionados con la competencia que se radica en este Despacho, en razón de la cuantía, la capacidad de las partes para ejercer sus derechos por sí mismas y con la asistencia de apoderado respecto a las partes, demanda en forma en cuanto reúne las exigencias formales que, de modo general, y para los asuntos de esta naturaleza, consagra la ley y en lo que atañe a la legitimación en la causa, el interés para obrar y dado que ningún reparo se formula, es procedente proferir decisión de mérito.

Se advierte, así mismo, que no se avizora causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

2.2. El problema jurídico

En estos asuntos, cuando no ha mediado oposición, el problema jurídico se concreta en determinar si los documentos en que se sustenta la ejecución es idóneo para el cobro ejecutivo y si en tal caso es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, en cuanto esta orden entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo, el cual es un presupuesto de procedibilidad de la acción, en cuanto solo es posible proferir la orden de pago verificada la idoneidad de éste.

Consecuente con ello, las consideraciones jurídicas han de girar sobre las generalidades de la ejecución y los requisitos que deben contener los títulos o documentos a los que se otorgue mérito ejecutivo.

Dispone el Art. 468, nral. 3º del C. General del Proceso, lo siguiente:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones

y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.--El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate...”

Como base del recaudo ejecutivo, la parte actora allegó un pagaré y tres letras de cambio, los cuales cumplen con los requisitos generales de los títulos valores, contemplados en el art. 621 del Código de Comercio, esto es, i) la mención del derecho que en el título se incorpora, ii) la firma de quien lo crea; así también los requisitos particulares consagrados en el art. 709 ibídem, que son: i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, iii) la indicación de ser pagado a la orden o al portador y iv) la forma de vencimiento.

Se dará aplicación a la norma anteriormente descrita, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución; así mismo se ordenará el avalúo y remate del bien inmueble hipotecado, embargado y secuestrado para este proceso, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 012-12539, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas, además se dispondrá la liquidación del crédito, y se condenará en costas al ejecutado.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 5, numeral 4, Literal “c.” del Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura¹, se fijan como agencias en derecho el 3% de la suma determinada, equivalente a \$6.750.000.00.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**

RESUELVE

Primero: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de mayor cuantía en favor de GUILLERMO ALDEMAR ÁLZATE ÁLZATE con c.c. 98.470.197, en contra de FRANCISCO LUIS ÁLZATE VANEGAS con c.c. 70.105.028, por las siguientes sumas de dinero:

1.) Por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00) como capital contenido en el Pagare N° 1 y por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 04 de mayo de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

2.) Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) como capital contenido en la letra sin número y por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia

¹ Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 10% de la suma determinada.

Financiera, a partir del 11 de mayo de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

3.) Por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65.000.000.00) como capital contenido en letra sin número y por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 11 de mayo de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

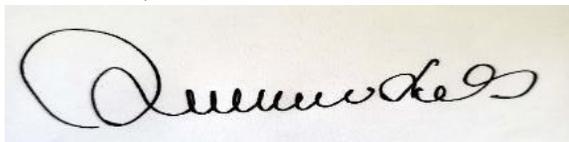
4.) Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) como capital contenido en la letra sin número y por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 11 de mayo de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

Segundo: Ordenar el avalúo y el remate del derecho del 25% del bien inmueble embargado y secuestrado para este proceso, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 012-12539 de la ORIP de Girardota, para que con su producto se pague a la demandante el crédito y las costas.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C. General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas al ejecutado. Como Agencias en derecho se fija la suma de \$6.750.000.00.

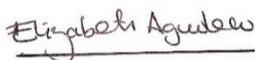
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 20, fijados el 16 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

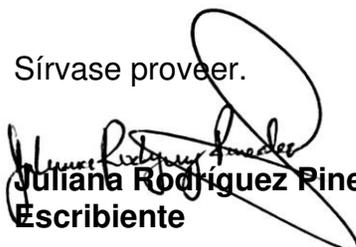


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 14 de junio de 2022, hago saber que mediante auto del 11 de mayo hogaño, se interrumpió el proceso debido a la muerte del señor Arturo Cruz, y en ese sentido se requirió al abogado de la parte actora para que informara quiénes eran sus herederos y si los conocía, esto con el fin de integrar la litis en debida forma.

El 18 de mayo de 2022, mediante correo electrónico montanaabogado@gmail.com, el abogado de la parte actora informa que no conoce a ningún heredero del señor Cruz, pero que la empresa TRANSPORTES VIGIA sí podría tener conocimiento de esto, en razón a la relación laboral que tenía con el señor Arturo Cruz, y solicitó que se les requiriera dicha información, de lo contrario que se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados, y demás personas que tuviesen interés en el proceso.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



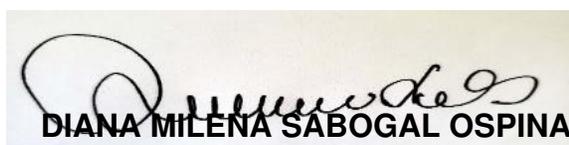
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00136-00
Proceso:	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	José Gutiérrez Rodríguez
Demandada:	Arturo Cruz Álvarez y Transportes Vigia S.A.S
Auto :	6

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y por ser procedente la solicitud elevada y con el fin de que el proceso continúe con la litis debidamente en su integridad, se requiere a la codemandada sociedad TRANSPORTES VIGIA S.A.S, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, informen si tienen conocimiento de quiénes son los herederos del señor Arturo Cruz Álvarez; de ser así, informen al Despacho los datos correspondientes para su debida integración.

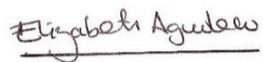
NOTIFIQUESE


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 20, fijados el 16 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

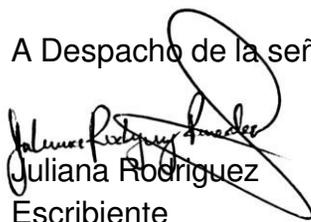


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 14 de junio 2022. Hago constar que el 31 de mayo de 2022, el apoderado de la parte actora allegó avalúo catastral de los inmuebles identificados con M.I. 012-77763 y 012-77768 de la ORIP de Girardota.

Se advierte que ya se le dio traslado al avalúo comercial allegado por la parte actora, mediante auto del 16 de marzo de 2022, si que en el término enunciado en el canon 444 del C.G.P, la parte ejecutada se hubiese pronunciado.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



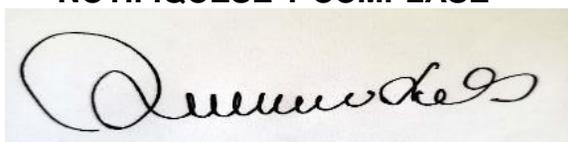
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Andrés Albeiro Galvis Arango
Demandado:	Alba Escobar de Valencia
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00090-00
Auto (S):	680

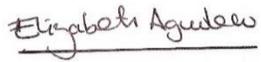
Vista la constancia que antecede, se incorpora al expediente el avalúo catastral de los inmuebles identificados con M.I. N° 012-77763, 012-77768. Ahora, toda vez que la parte ejecutada no se pronunció sobre el avalúo comercial presentado por la parte actora, y dado que dicho avalúo involucra todos los aspectos que permiten establecer el valor de los bienes objeto del proceso; este Despacho dispone acoger en su integridad el experticio que obra en el archivo 35, del expediente digital, fijando el avalúo de los mismos en las siguientes sumas: Inmueble 012-77763 por un valor de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000.00), Inmueble 012-77768 por un valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 20, fijados el 16 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



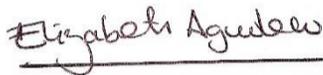
Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

15 de junio de 2022, dejo constancia que por auto del 26 de enero de 2022 se ordenó la notificación física al demandado, que el apoderado de la parte demandante aporta, vía correo institucional, notificación personal a la demandada **FERRETERÍA TRADICIÓN S.A.S.**, el 09 de febrero de 2022 la cual tuvo resultado negativo pues la sociedad demandada no existe en dicha dirección.

Que a la demandada se ha intentado notificar tanto físicamente como por medios electrónicos, sin ser posible la notificación.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00135-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	CARLOS ALBERTO CARMONA ÁLZATE
Demandadas:	FERRETERÍA TRADICIÓN S.A.S.
Auto Interlocutorio:	692

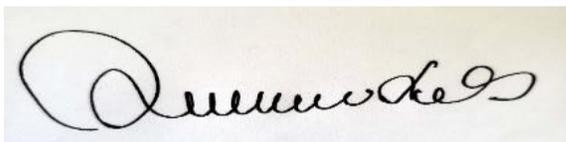
Conforme la anterior constancia, y a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el despacho procede a ordenar el emplazamiento de FERRETERÍA TRADICIÓN S.A.S., y conforme el artículo 293 del Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral, en concordancia con el 108 del mismo estatuto.

El emplazamiento se entenderá surtido, una vez sean ingresados en el registro nacional de emplazados, por parte del despacho, conforme el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como curador ad litem de FERRETERÍA TRADICIÓN S.A.S., al abogado **JUAN DIEGO SÁNCHEZ ARBELÁEZ**, quien se localiza en el correo electrónico asesoria@dinamikapensiones.com; email que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura, a los teléfonos 311 314 3080 y 4084476. Este desempeñará el cargo de manera gratuita como defensor de oficio según lo dispuesto en la norma citada, debiendo concurrir al proceso de manera inmediata a asumir el cargo una vez se le notifique su designación por cuenta de la parte demandante, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

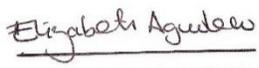
La parte actora deberá allegar constancia al expediente de la comunicación realizada al Dr. Sánchez Arbeláez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 20, fijados el 16 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial.

Girardota, Antioquia, 08 de junio de 2022. Hago constar, que el auto objeto de alzada fue recibido el 28 de abril de 2022 del correo institucional del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo

Escribiente I

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, junio quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Pertenencia
Demandante	Oscar de Jesús Bustamante Sánchez
Demandados	Herederos Determinados Del Señor José Delfo Bustamante y otros
Radicado	050-79-40-89-002-2020-00140-01
Asunto	Revoca auto apelado
Auto int.	678

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Demandante, Oscar de Jesús Bustamante Sánchez, en contra de las decisiones contenidas en el auto fechado 13 de diciembre de 2021, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito del presente proceso y en el auto del 30 de marzo de 2021 por medio del cual no se repone la decisión anterior, proferidos por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa- Antioquia.

2. ANTECEDENTES

La presente demanda de pertenencia fue presentada el día 15 de julio de 2020, la cual fue admitida el 22 de junio de 2021, emitiéndose las ordenes correspondientes a notificación, emplazamientos, oficios e instalación de vallas conforme al art 375 del C.G.P.

La demanda le fue notificada personalmente a la señora NORELA DEL SOCORRO BUSTAMANTE SÁNCHEZ el 9 de agosto de 2021

El 1 de octubre de 2021 se le requirió a la parte demandante para que diera impulso al presente proceso realizando la instalación de la valla y adelantara las gestiones de notificación de los demandados.

El apoderado de la parte demandante allegó el 8 de noviembre de 2021, memorial mediante el cual aporta las constancias de notificación, la publicación de la valla y solicita emplazamiento de JOHN FREDY BUSTAMANTE SÁNCHEZ, WILLIAM ANTONIO BUSTAMANTE SÁNCHEZ, DORA DE JESÚS BUSTAMANTE SÁNCHEZ, CONSUELO DE JESÚS BUSTAMANTE SÁNCHEZ y MARTHA LIGIA BUSTAMANTE SÁNCHEZ.

La juez de conocimiento mediante auto del 13 de diciembre de 2021 terminó por desistimiento tácito el presente proceso, argumentando que las gestiones de notificación vía WhatsApp a los demandados no son idóneas para dar impulso al proceso, considerando que dichas constancias no cumplen con los requisitos del Decreto 806 de 2020 ni de la Sentencia C 420 de 2020, ni el art 291 del C.G.P., por lo que no podía tenerlas en cuenta y mucho menos aceptar el emplazamiento solicitado.

Concluyendo con lo anterior que no se cumplió con el objetivo de la norma y del requerimiento que correspondía a notificar la admisión de la demanda a los demandados.

El 16 de diciembre de 2021 el apoderado de la Oscar de Jesús Bustamante Sánchez alego recurso de reposición y en subsidio apelación en contra el auto 828 del 13 de diciembre de 2022, exponiendo que en atención al requerimiento realizado por el despacho mediante auto del 1 de octubre de 2021 se presentó memorial el 8 de noviembre de 2021, allegando constancias de notificación las cuales cumple con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-240 de 2020 toda vez que los canales digitales fueron informados en la demanda bajo la gravedad de juramento, además apporto constancia de la instalación de la valla y solicitud de emplazamiento de los demandados que no fue posible notificar

Que el despacho expone que no se cumplieron los requisitos, pero no se avizora cuáles son dichos requisitos, ni se indica cual considera es el procedimiento adecuado para efectuar la notificación y en todo caso dicha situación debió ser objeto de pronunciamiento en la admisión de la demanda.

Relata la forma en que vía WhatsApp intentó la notificación de los demandados, obteniendo en algunos constancia de leído, otros que no fueron leídos y por ende no se tienen notificados y otros que no contaban con dicho canal ni otro medio para notificarlos y únicamente del mensaje enviado al señor WILLIAM ANTONIO BUSTAMANTE SÁNCHEZ se recibió respuesta en la que indica que era un número equivocado por lo cual igualmente no se entenderá por notificado.

Que teniendo en cuenta lo anterior solicitó el emplazamiento, el cual el despacho negó sin ningún fundamento, pese a que se acreditó haber intentado la notificación a los demandados al único medio con el cual se contaba para hacerlo y, de no aceptar el intento de notificación se debió requerir e indicar la forma en que se pretendía se realizara la misma.

Por lo anterior solicita se reponga el auto 828 del 13 de diciembre de 2021 y en su lugar se continúe el trámite del proceso, indicando como considera se deban realizar las notificaciones. De manera subsidiaria de no reponer la decisión, solicita se conceda el recurso de apelación.

Del recurso anterior se dio traslado a la parte demandada el 10 de marzo de 2022, término que venció el 15 de marzo de 2022.

En auto del 30 de marzo de 2022, el Juzgado de instancia no repone el auto por medio del cual se decretó el desistimiento tácito, toda vez que considera que con el memorial allegado por la parte demandante con el cual pretende cumplir el requerimiento realizado el 1 de octubre de 2021 no se logra cumplir el objetivo de dar impulso al proceso, pues la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, que no cualquier actuación, promovida por la parte, según lo estipulado en el literal C del art 317 del C.G.P., tiene la entidad para interrumpir el termino de 30 días que se le concede para que acredite el cumplimiento de una gestión procesal a su cargo, so pena de aplicar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1 del precitado artículo.

Expone que el apoderado de la parte demandante pretende que con el memorial adjunto el 8 de noviembre de 2021, se entiendan acreditados los requerimientos realizados por el despacho, dado que allega varias constancias de notificación (vía WhatsApp) a los demandados, donde “parafraseando” acredita la notificación personal de que trata el numeral 8 del decreto 806 de 2020 y que frente a los demandados donde no fue exitosa la notificación, por falta de recibido y/o porque no se tiene sus direcciones electrónicas, se ordene su emplazamiento.

Explica que el apoderado obvia que tal memorial no puede tener el alcance de haber cumplido los pedimentos realizados por este despacho en su providencia, por cuanto, las pretendidas notificaciones personales vía WhatsApp no cumplen con el principio de equivalencia funcional que debe tener las notificaciones personales mediante mensaje de datos respecto de las notificaciones personales realizadas por medios físicos de acuerdo con el artículo 291 del C.G.P. y no es cierto que frente a los demandados que no fueron exitosas dichas notificaciones vía WhatsApp, no se cuente con otras direcciones o sitios de notificación, ya que en la demanda obran direcciones físicas o sitio de domicilio de todos y cada uno de los demandados, donde se es hubiese podido notificar de forma física de acuerdo al art 291 del C.G.P. y a lo sumo solo frente al demandado WILLIAM ANTONIO BUSTAMANTE SÁNCHEZ del cual no se posee dirección física por domiciliarse fuera del país, se podría deprecar el emplazamiento.

Concluye que con el memorial allegado no se logra suspender el termino de 30 días concedido por el despacho so pena de desistimiento tácito, “toda vez que su escrito no acredita, como bien lo ha sentado la Honorable Corte Suprema de Justicia, ser “idóneo y apropiado” para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la “actuación” que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. (subrayas y negrillas por fuera del original)”

Precisa que el acto de notificación personal a las partes demandadas es de suma importancia, pues con la misma se pretende dar conocimiento a los demandados del proceso que cursa en su contra, garantizando que estos puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción y en ese sentido

se debe agotar previo a ordenar el emplazamiento todas las posibilidades de notificaciones que se tenga al alcance por la parte demandante

Con base en lo anteriormente expuesto el juzgado de primera instancia no repone el auto recurrido, concediendo el recurso de apelación, ante este superior jerárquico, siendo la oportunidad procesal para desatar el recurso de alzada.

3. CONSIDERACIONES

Al tenor de lo reglado en el numeral 7 del artículo 321 del C.G.P. y el literal e del art 317 del C.G.P., es procedente el recurso de apelación interpuesto, como quiera que el auto objeto de alzada corresponde al que puso fin al proceso por desistimiento tácito.

La inconformidad del recurrente como se expuso anteriormente radica en que considera que, con el memorial allegado el 8 de noviembre de 2021 se cumplió con el requerimiento que se le realizare mediante auto del 01 de octubre de 2021, por lo cual no había lugar a decretar el desistimiento tácito como en efecto lo hizo el juzgado de conocimiento, si no dar trámite a la documentación allegada y proceder a resolver las notificaciones aportadas, la solicitud de emplazamiento y tener en cuenta la prueba de instalación de la valla, y al no haber sido así, considera limitado el derecho al debido proceso.

En este punto, ha de indicarse de entrada que la decisión tomada por la juez a quo en los autos recurridos ha de ser revocada, pues es claro que el motivo de requerimiento plasmado en el auto del 01 de octubre de 2021 va encaminado a que el apoderado demonstrara de las gestiones realizadas a fin de notificar a los demandados, así como de allegar prueba de la instalación de la valla que exige el numeral 7 del art 375 del C.G.P., resaltando que dentro del término de los 30 días el apoderado allego constancia de dichas gestiones y de la valla, solicitando inclusive el emplazamiento de los demandados de los cuales no se logró evidenciar el recibido de la notificación.

Así mismo no es dable que el juzgado de conocimiento exponga mediante la decisión de desistimiento tácito, que no se dio cumplimiento al requerimiento al considerar que no son aceptables las notificaciones realizadas por el apoderado, pues con ello se genera el impulso del proceso que se requirió y el despacho debe realizar el control de las mismas y entrar a resolver la aceptación o no de las notificaciones realizadas, y proceder a requerir una nueva notificación si era del caso, negar el emplazamiento que considera no procedía, entre otras y en todo caso resolviendo el memorial y no actuar como si no se hubiese acatado el requerimiento realizado.

Si bien la juez a quo expone que no se dio cumplimiento al requerimiento y no considerar apto el memorial allegado por el demandante, se le aclara que tal y como lo indica la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. T 11001-22-01-000-2020-01444-01, no cualquier actuación promovida por la parte tiene la entidad para interrumpir el termino de 30 días, sin embargo la actuación realizada por el demandante no corresponde a “[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha”, pues la documentación aportada claramente requería un pronunciamiento de la titular del despacho encaminada a dar impulso al proceso, quien debía ejercer un control sobre

el trámite de notificaciones y si consideraba que no se realizó en debida forma lo procedente era no tener en cuenta la misma y requerir para que se rehiciera la actuación; en caso de encontrar improcedente la solicitud de emplazamiento debió igualmente resolver negando e igualmente requiriendo para que se adelantaran las gestiones pertinentes, pero en ningún caso se debió decretar el desistimiento tácito teniendo solicitudes pendientes por resolver.

Tenemos entonces como se indicó al inicio, que el memorial y las constancias allegadas por el apoderado del demandante cumplen con la finalidad del requerimiento, y es la juez a quo quien ahora tendrá a su cargo resolver las solicitudes realizadas por el demandante y pronunciarse respecto de las notificaciones aportadas dando impulso al proceso, no queriendo decir este despacho que las constancias deban ser aceptadas, ni no, que se deberá realizar el estudio de la procedencia o no y dar continuidad al trámite legal del proceso .

Bajo esas consideraciones el auto revisado en esta instancia deberá ser revocado y en su lugar, el funcionario a cargo de su conocimiento deberá proceder a la adecuación del trámite

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

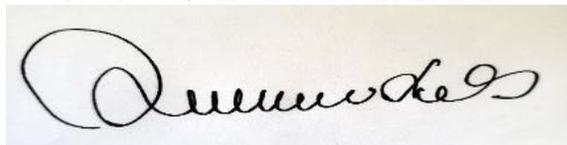
RESUELVE:

PRIMERO: Revocar, en todas sus partes el auto de contenido y naturaleza apelado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena dar continuidad al trámite correspondiente dentro del presente proceso.

TERCERO: una vez en firme la presente la decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previa constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 20, fijados el 16 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial.

Girardota, Antioquia, 08 de junio de 2022, hago constar que el auto objeto de alzada fue recibido el 06 de mayo de 2022 a las 10:10 a.m. del correo institucional del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo

Escribiente I

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, junio quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Pertenencia
Demandante	Nansi Del Socorro Ochoa Tabares
Demandados	Herederos De Adela De Jesús Cardona Cordoba Y Demas Personas Indeterminadas
Radicado	05-079-40-89-001-2020-00254-01
Asunto	Revoca auto apelado
Auto int.	646

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Demandante, Nansi Del Socorro Ochoa Tabares, en contra de las decisiones contenidas en el auto fechado 22 de octubre de 2021, mediante el cual termino anticipadamente el proceso y en el auto del 26 de enero de 2022 por medio del cual no se repone la decisión anterior, proferidos por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa- Antioquia.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 15 de diciembre de 2020 fue admitida la presente demanda, y en su numeral sexto se ordenó oficiarle a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), sobre la existencia del presente proceso con el fin de que hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Es así como se recibió respuesta por las siguientes entidades:

De la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, se pronuncia informando que una vez revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos

y rurales recibidos por el FRV a la fecha, no se encontró Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N. 012-25425

De la Superintendencia de Notariado y Registro, quienes manifiestan que una vez recibió el oficio anexo en la solicitud y emitido por su despacho, procedió a hacer el análisis jurídico del folio de matrícula inmobiliaria, pudiéndose constatar que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona natural, aclarando que el estudio de la tradición se realizó con sustento en la información contenida en el Folio de Matrícula Inmobiliaria, puesto que no se tuvo acceso a los documentos antecedentes que las soporten, toda vez que estos hacen parte del archivo de las ORIP.

Advierte además que en los procesos declarativos de pertenencia los jueces, tienen la oportunidad de decretar pruebas de oficio, y además es requisito de la demanda por parte del demandante, que adjunte el certificado de libertad y tradición del predio que ha poseído y pretende adquirir; así como el certificado especial expedido por ORIP, correspondiente, a través del cual se evidencia la cadena traslativa del derecho de dominio o del título originario que son la prueba de la existencia de propiedad privada de conformidad con la ley vigente.

Y la Agencia Nacional de Tierras por su parte indica que en lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio cuestionado, al revisar la información registral, no se evidencia un derecho real de dominio en los términos que establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 que permite acreditar la propiedad privada, toda vez que en las complementación del folio se describe que fue adquirido por Carmen Córdoba Torres a través de ADJUDICACIÓN EN LIQUIDACIÓN DE LA COMUNIDAD, mediante la Escritura 409 del 29-11-1948 de la Notaria de Barbosa, con fecha de registro 02-08-1954.

Que con base en lo anterior se requirió a la ORIP para que aportara Certificado de Antecedentes Registrales de Derecho Real de Domino en el Sistema Antigo y copia de la Escritura 409 del 29-11-1948 de la Notaria de Barbosa; los documentos fueron recibidos y expone la Agencia Nacional de Tierras, que *“Revisada la copia del instrumento público, en efecto, se advierte la partición material de diferentes predios entre comuneros, exponiéndose que “como legitimarios en la sucesión de su finada madre legítima señora Emilia Torres viuda de Córdoba son dueños y tienen indiviso” los lotes de terreno objeto de la partición; de igual forma, se precisa “que dicho inmueble fue adquirido en la sociedad conyugal de sus finados padres pero estaba en cabeza de la extinta madre legítima”. Así, en el instrumento no se refiera título de adquisición del derecho de dominio sobre el predio en mayor extensión por parte de la causante, Emilia Torres viuda de Córdoba, ni por parte de sus herederos, en sucesión.*

Entonces, no se advierte antecedente de dominio para los predios objeto de partición, luego, tampoco para los que pudieron desagregarse de aquellos.”

Aunado a lo anterior la Agencia Nacional de Tierras manifiesta frene al Certificado Especial No. 0122021ER00208 del 19 de julio de 2021, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Girardota, que el mismo hace constar como titular de derecho real de dominio a la señora Adela de Jesús Cardona Córdoba, en atención a la anotación No. 3 del FMI 012-25425, sin embargo dicha anotación corresponde a un acto jurídico más antiguo registrado para el predio, que se refiere a la partición material

de predios de mayor extensión mas no de adquisición del derecho de dominio, y en el mismo no se refiere antecedente de dominio sobre los bienes por lo que no podría haberse trasferido el derecho real en los actos jurídicos posteriores, concluyendo que no se está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, por lo cual se establece que es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución

La juez de conocimiento por medio de auto del 22 de octubre de 2021 procedió a dar por terminado anticipadamente el proceso de conformidad con el art 375 numeral 4, el cual establece que *“...El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.”* en atención a la respuesta allegada por parte de la Agencia Nacional de Tierras, donde claramente se determinó que el bien objeto del presente proceso correspondía a un bien baldío que únicamente puede ser adjudicado por dicha entidad.

Inconforme con la decisión anterior, la parte demandante dentro del término procesal, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, exponiendo que el despacho no realizó ningún pronunciamiento ni consideración concreta frente a las pruebas como el certificado Especial, el certificado de tradición y libertad y la respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro, documentos que indican que el bien es privado y tiene como titular de derecho real una persona natural.

Que la Ley 160 de 1994 artículo 48 inciso segundo establece que, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario de expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, y es en este último término que se debe acreditar la propiedad privada sobre el inmueble objeto del presente proceso.

Considera que no se debió terminar el proceso, si no dar continuidad al mismo, agotando todas las etapas con el propósito de determinar a través de la respectiva sentencia judicial, si se trata o no de un bien inmueble de naturaleza baldío como lo señala la Agencia Nacional de Tierras, garantizando el efectivo acceso a la administración de justicia, debido proceso, contradicción, defensa e igualdad.

Manifiesta que con la terminación del proceso puede estarse dejando a la demandante en un limbo jurídico con respecto al bien inmueble del cual es legítima poseedora, pues el inmueble cuenta con documentación que permite concluir que no se trata de un bien de naturaleza baldío y por tanto no es susceptible de adjudicación por vía administrativa, además que con un pronunciamiento de la Agencia Nacional de Tierras en el que concluye que el bien es un inmueble rural baldío el despacho le cierra la vía judicial a la demandante a través de la terminación anticipada del proceso de pertenencia.

Finalmente solicita se reponga la decisión tomada y se continúe con el proceso hasta la emisión de sentencia o en su lugar se remita en apelación.

En auto del 26 de enero de 2022, el Juzgado de primera instancia no repone el auto por medio del cual se terminó anticipadamente el proceso de pertenencia toda vez que conforme a la respuesta al oficio 2500 del 5 de mayo de 2021, la Agencia Nacional de Tierras indica que, En consecuencia, se evidencia que NO está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio con FMI 012-25425, por lo cual se establece que es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia y es por ello que se dio aplicación al numeral 4 del art 375 del C.G.P., reconoce que el abogado tiene razón frente a la existencia de otras pruebas que demuestran titularidad del bien en cabeza de personas de orden privado, pero las mismas fueron desestimadas por la Agencia Nacional de Tierras al revisar la Certificación Especial emitida por el Registrador de Instrumentos Públicos de Girardota y encontrar que el acto jurídico más antiguo registrado para el predio (de la anotación No. 1), contenido en la Escritura 409 del 29-11-1948, se refiere a partición material de mayor extensión, no de adquisición del derecho de dominio y en el mismo no se refiere de sobre los bienes, por lo que no podría haber transferido tal derecho real en los actos jurídicos posteriores.

Resalta que la exigencia de la Ley va encaminada a constatar dentro de los procesos que en efecto se estén prescribiendo predios privados, y descartar que correspondan a uso público, como los terrenos baldíos y en caso de no existir un propietario inscrito, no cadenas traslaticias del derecho real de dominio que den fe de dominio privado y que la sentencia se dirija en contra de personas indeterminadas, es prueba sumaria de que se pueda indicar la existencia de un bien baldío, razón por la cual no se debe agotar todo el trámite para resolver tal situación en una sentencia de fondo.

Finalmente expone que no existe el limbo jurídico al que hace referencia, pues los inmuebles de naturaleza baldíos pueden ser adquiridos a través del trámite administrativo ante la Agencia Nacional de Tierras.

Resuelto el recurso de reposición se remitió el expediente a este despacho siendo esta la oportunidad procesal para desatar el recurso de alzada.

3. CONSIDERACIONES

Al tenor de lo reglado en el numeral 7 del artículo 321 del C.G.P., es procedente el recurso de apelación interpuesto, como quiera que el auto objeto de alzada corresponde al que da por terminado anticipadamente el proceso, además de lo establecido en el numeral 4 inciso final del art 375 del C.G.P.

Tenemos entonces que la inconformidad de la parte demandante radica en que considera, que de no se debió terminar el proceso anticipadamente teniendo en cuenta solamente la respuesta allegada con la Agencia Nacional de Tierras que indica que el bien es un predio rural baldío, pues con la presentación de la demanda se aportó prueba de que el propiedad corresponde a un bien privado con titular de derecho real que recae sobre una persona natural, por lo cual en su lugar se debió adelantar todo el proceso haciendo uso de las facultades del juez decretando las pruebas que considerara pertinentes y determinar en la sentencia si correspondía aun bien baldío o privado, luego del agotamiento de las etapas del proceso.

Para resolver dicha inconformidad, este despacho de entrada ha de indicar que la decisión tomada por la juez a quo en los autos recurridos ha de ser necesariamente

revocada, pues de conformidad con el numeral 4 inciso segundo del art 375 del C.G.P establece que “El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.”

Sin embargo, dentro del presente caso se presenta una discrepancia total respecto de la naturaleza del bien en las respuestas de dos entidades estatales, como lo son la Superintendencia de Notariado y Registro y la Agencia Nacional de Tierras, pues efectivamente desde la presentación de la demanda se aportó la certificación expedida por el registrador y el certificado de tradición y libertad del inmueble en el cual se indica la existencia de derechos reales de dominio en cabeza de ADELA DE Jesús CARDONA CÓRDOBA y así lo rectifica la Superintendencia de Notariado y Registro en su respuesta al oficio remitido; y por otro lado la Agencia Nacional de Tierras indica que realizó un estudio del Certificado de antecedentes registrales del derecho real de dominio del sistema antiguo que fuere aportado por la ORIP de Girardota y de la Escritura 409 del 29 de noviembre de 1948 de la Notaría de Barbosa concluyendo que:

“se advierte la partición material de diferentes predios entre comuneros, exponiéndose que como legitimarios en la sucesión de su finada madre legítima señora Emilia Torres viuda de Córdoba son dueños y tienen indiviso” los lotes de terreno objeto de la partición; de igual forma, se precisa “que dicho inmueble fue adquirido en la sociedad conyugal de sus finados padres pero estaba en cabeza de la extinta madre legítima”. Así, en el instrumento no se refiera título de adquisición del derecho de dominio sobre el predio en mayor extensión por parte de la causante, Emilia Torres viuda de Córdoba, ni por parte de sus herederos, en sucesión.

Entonces, no se advierte antecedente de dominio para los predios objeto de partición, luego, tampoco para los que pudieron desagregarse de aquellos.

*Ahora bien, revisado el Certificado Especial Rad. No. 0122021ER00208 del 19 de julio de 2021, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Girardota, se advierte que en el mismo se hace constar como titular de derecho real de dominio a la señora Adela de Jesús Cardona Córdoba, en atención a la anotación No. 3 del FMI 012-25425, siendo que el acto jurídico más antiguo registrado para el predio (de la anotación No. 1), contenido en la Escritura Escritura 409 del 29-11-1948, se refiere a partición material de predios de mayor extensión, no de adquisición del derecho de dominio, y en el mismo no se refiere antecedente de dominio sobre los bienes, por lo que no podría haberse trasferido tal derecho real en los actos jurídicos posteriores. En consecuencia, se evidencia que NO está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio con FMI 012-25425, **por lo cual se establece que es un inmueble rural baldío**, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Titulo Originario).”*

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, y al no existir una certeza sobre la naturaleza del bien objeto del presente proceso, le asiste razón al apelante en el sentido de que se deberá agotar el trámite respectivo para determinar si el bien es o no prescriptible, pues no es aceptable que inclusive, sin un previo traslado de las respuestas a la parte y poner en conocimiento dicha respuesta a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota para que realizara las correcciones o manifestaciones a que hubiera lugar, se tome una determinación tan radical como lo es la terminación anticipada del proceso, lo cual claramente genera una vulneración al debido proceso de la parte demandante, pues si bien, como se dijo anteriormente existe una manifestación de la Agencia Nacional de Tierras encaminada a determinar que el bien es un baldío y por ende solicita la aplicación del numeral 4 del art 375, lo

cierto es que al existir prueba de la existencia de derechos reales de dominio en cabeza de un particular, dicha manifestación debe ser verificada por el despacho y no simplemente desestimando sin un adecuado análisis confrontando las demás pruebas y recaudado las que de oficio se avizoran.

Bajo esas consideraciones el auto revisado en esta instancia deberá ser revocado y en su lugar, el funcionario a cargo de su conocimiento deberá proceder a la adecuación del trámite.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

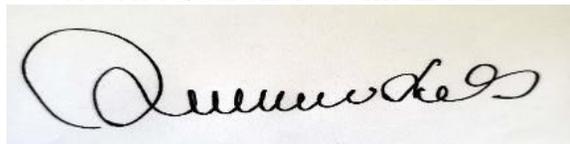
RESUELVE:

PRIMERO: Revocar, en todas sus partes el auto de contenido y naturaleza apelado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena dar continuidad al trámite correspondiente dentro del presente proceso.

TERCERO: una vez en firme la presente la decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previa constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

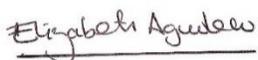


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 20, fijados el 16 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

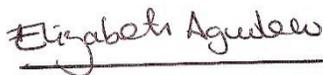


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

15 de junio de 2022, dejo constancia que el apoderado de la parte demandante aporta, vía correo institucional el 03 de marzo de 2022, constancia de envío de notificación personal del auto que libra mandamiento de pago a la sociedad demandada **ASOCIACIÓN DE CAMIONEROS DE BARBOSA - ASOCABAR.**, del día 14 de febrero de 2022, al email acreditado para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que el término para pagar corrió del 18 al 24 de febrero, sin que se haya acreditado el pago y para proponer excepciones el del 18 al 28 de febrero y del 1º al 3 marzo, sin que la demandada hubiera dado respuesta a la demanda.

Que el 1º de febrero de 2022, TransUnión vía correo electrónico del Despacho, dio respuesta al oficio del 03 de febrero de 2021, por medio del cual se comunicó la solicitud para que certificaran en cuáles entidades bancarias posee productos financieros la ejecutada
Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00007-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Ejecutante:	PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado:	ASOCIACIÓN DE CAMIONEROS DE BARBOSA - ASOCABAR
Auto Interlocutorio:	690

En el presente proceso, procede el Despacho a resolver si es procedente ordenar que siga adelante la ejecución en el proceso de la referencia, conforme lo normado en el Artículo 440 del C.G.P. Toda vez que se cumplió el trámite respectivo, sin que la demandada hubiese formulado excepciones de mérito; previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. ANTECEDENTES

1.1. Las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda:

PROTECCIÓN S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, solicitó ante este Despacho, se librara mandamiento de pago, en contra de ASOCIACIÓN DE CAMIONEROS DE BARBOSA - ASOCABAR., por las obligaciones contenidas en el título ejecutivo complejo por el no pago de aportes a la seguridad social.

1.2. Del trámite en esta instancia:

Con fundamento en lo anterior, mediante auto del 3 de febrero de 2021 el Juzgado libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL POR CONCEPTO
Cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador.	\$13.498.928
Intereses de mora	\$7.759.800
TOTAL	\$21.258.728

Habiéndose efectuado la notificación del Mandamiento de Pago conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el día 17 de febrero de 2022, sin que se hubiera dado respuesta alguna a las pretensiones de la demanda, motivo por el cual se tendrá por no contestada la demanda.

2. CONSIDERACIONES

En el presente caso se reúnen los requisitos legales establecidos por el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el artículo 422 del Código General del Proceso, y se cumplen los presupuestos de demanda en forma, la competencia y la capacidad de los sujetos para comparecer al juicio.

Así entonces, al tratarse de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, no formulándose excepciones, ni acreditarse el pago u otra forma de extinción de las obligaciones demandadas lleva a esta agencia judicial a dar aplicación a lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, procediendo a ordenar se continúe con la ejecución de la obligación demandada y se proceda a la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ibídem.

Así las cosas, y observando el Despacho que no existe ninguna causal que pueda llevar a una nulidad dentro del trámite de estas diligencias ordenará seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone el artículo 440 del C.G.P., aplicable por analogía la Procedimiento Laboral, por cuanto está pendiente de pago la obligación aquí perseguida.

Las costas. Como el resultado de la decisión será adverso a los intereses de la parte ejecutada, se condenará en costas a ésta en el 100% a favor de la ejecutante.

Ahora, de conformidad con lo reglado en el artículo 365 del C. G. P., concordante con el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de las mismas, se incluirán las agencias en derecho que se fijarán en la suma equivalente a DOS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$2.125.872.00) equivalente al 10% del valor del mandamiento de pago y por no haber presentado oposición.

Por ultimo, se incorpora al expediente la respuesta dada por TRANSUNIÓN, la cual se pone en conocimiento de las partes para que se preñuncien si a bien lo consideran conforme el artículo 228 del CGP.

En razón de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda y tener dicho actuar como indicio grave en contra de la parte ejecutada, por las razones explicadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de la obligación demandada dentro de este proceso ejecutivo singular laboral, a favor de PROTECCIÓN S.A., en contra de ASOCIACIÓN DE CAMIONEROS DE BARBOSA - ASOCABAR., por las sumas ordenadas desde el mandamiento de pago, de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL POR CONCEPTO
Cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador.	\$13.498.928
Intereses de mora	\$7.759.800
TOTAL	\$21.258.728

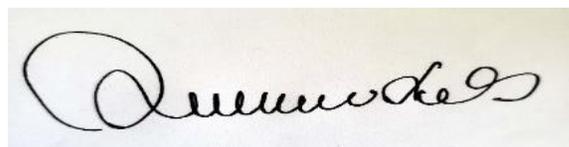
TERCERO: De conformidad con el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, las partes, dentro del término legal, deberán presentar la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Liquídense de conformidad con el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo como agencias en derecho la suma de a DOS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$2.125.872.00). En firme este proveído, procédase a su liquidación por secretaría.

QUINTO: se incorpora al expediente la respuesta dada por TRANSUNIÓN y se pone en conocimiento de las partes para que se prenuncien si a bien lo consideran conforme el artículo 228 del CGP.

SEXTO: Este auto se notifica por Estados.

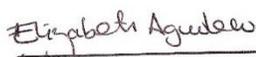
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 20, fijados el 16 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



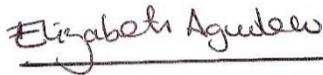
Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

15 de junio de 2022, dejo constancia que por auto del 1º de diciembre de 2021 se vinculó como Litis consorte por pasiva a la FUNDACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE AMBIENTAL, GEOSOCIAL Y DE LA MOVILIDAD FAGM, que la parte demandada el 29 de marzo de 2022 vía correo electrónico aporta notificación personal a la demandada del 20 de enero de 2022, por lo que el término para contestar la demanda corrió el 21 al 31 de enero y del 1º al 3 de febrero de 2022, sin que la parte demandada allegara respuesta alguna.

Que en el presente proceso ya se encuentra integrada la Litis.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA Girardota - Antioquia, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00019-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	GILDARDO DE JESÚS MURILLO CASTRILLÓN
Demandados:	FLOBER ANTONIO GONZÁLEZ Y OTROS
Auto Interlocutorio:	695

En el proceso de la referencia, se tiene que el vinculado por pasiva FUNDACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE AMBIENTAL, GEOSOCIAL Y DE LA MOVILIDAD FAGM, se notificó el día 20 de enero de 2022 y no dio respuesta a la demanda, conforme a la Constancia que antecede, se tiene por no contestada y tal circunstancia se tendrá como indicio grave en su contra de conformidad con lo normado en el parágrafo segundo del artículo 31, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **16 y 17 de NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

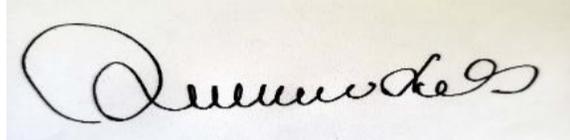
LINK PROCESO: [2021-00019](#)

LINK AUDIENCIAS: <https://call.lifefizecloud.com/14876547>

<https://call.lifefizecloud.com/14876560>

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

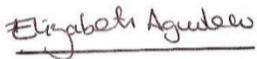
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 20, fijados el 16 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

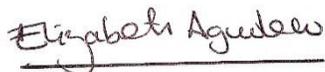


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

15 de junio de 2022. Dejo constancia que por auto del 30 de marzo de 2022, a solicitud de parte se decretó el embargo de remanentes Radicado 2018-00263 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil de Ejecución de Sentencias de Medellín – Antioquia, instaurado por COOFIPOPULAR en contra del aquí demandado FRANCISCO JAVIER GIRALDO ATEHORTÚA, que dicho Juzgado vía correo electrónico informa que los datos del proceso no concuerdan, que el apoderado de la parte ejecutante el 31 de mayo aclara los datos del proceso donde solicita el embargo de remanentes.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

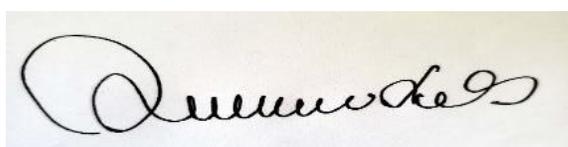
Girardota - Antioquia, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00101-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario
Ejecutante:	JESUS EMILIO CATAÑO MENESES
Ejecutado:	FRANCISCO JAVIER GIRALDO ATEHORTÚA
Auto Interlocutorio:	685

El Despacho encuentra que lo peticionado por el libelista, es procedente y en consecuencia se decreta el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín – Antioquia, procedente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín – Antioquia con radicado 2018-00263, instaurado por COOFIPOPULAR en contra del aquí demandado FRANCISCO JAVIER GIRALDO ATEHORTÚA.

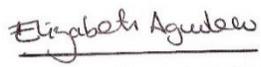
Comuníquese al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín – Antioquia lo resuelto, líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

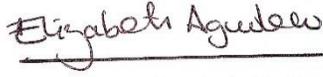
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 20, fijados el 16 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

15 de junio de 2022. Dejo constancia que el Municipio de Girardota allegó vía correo electrónico institucional las pruebas decretadas por auto del 23 de marzo de 2022, que por auto del 04 de mayo del presente año se requirió a Seguros del Estado a fin de que allegara las pruebas decretadas a su cargo. Que la parte demandante solicita vía correo electrónico del 13 de mayo, se incorpore y se tenga como prueba sobreviniente el dictamen de pérdida de capacidad laboral aportado.
Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA Girardota - Antioquia, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

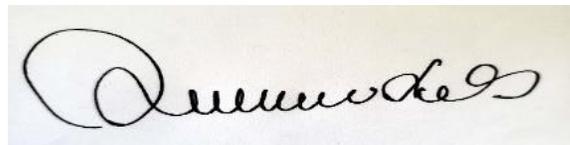
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00122-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	EDGAR OSWALDO RONCANCIO DIAZ
Demandada:	MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y OTRO
Auto Sustanciación:	081

En el proceso de la referencia, se incorpora al expediente la prueba decretada y aportada por el MUNICIPIO DE GIRARDOTA. De conformidad con lo anterior se pone en conocimiento de las partes para que se prenuncien si a bien lo consideran conforme el artículo 228 del CGP.

En vista que Seguros del Estado no ha allegado las pruebas decretadas a su cargo en auto del 23 de marzo de 2022, se le REQUIERE NUEVAMENTE a fin de que dé cumplimiento de manera inmediata, so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

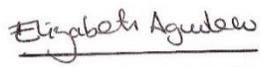
Finalmente, frente a la solicitud que hace la parte demandante en cuanto se incorpore y se tenga como prueba sobreviniente el dictamen de pérdida de capacidad laboral aportado, se remite al memorialista a lo dispuesto en auto del 23 de marzo del 2022, mediante el cual se incorpora la calificación de pérdida de capacidad laboral y se indica que en audiencia del artículo 77 CPL se resolverá sobre la solicitud de prueba sobreviniente y su oposición. En consecuencia, no se dará trámite a la solicitud presentada el 13 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

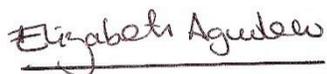
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 20, fijados el 16 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in cursive script, reading "Elizabeth Agudelo", written in black ink. The signature is positioned above a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la parte actora presentó constancia de notificación a las demandadas sin el cumplimiento de requisitos legales, pues no envió copia del auto admisorio de la demanda, que la demandada a través de apoderado judicial solicita sea notificado por conducta concluyente, que el correo desde el que se radicó la solicitud es el correo institucional de la Dra. ANA MARÍA MARÍN HIGUITA el cual es: amarin@contextolegal.com
Girardota, 15 de junio de 2022.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00285-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandantes:	CARLOS ALBERTO VILLADA MEJÍA
Demandada:	TABLEMAC MDF S.A.S., HOY DEXCO ZONA FRANCA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	686

En la presente demanda interpuesta por CARLOS ALBERTO VILLADA MEJÍA en contra de TABLEMAC MDF S.A.S., HOY DEXCO ZONA FRANCA S.A.S., allega la parte activa memorial acreditando el envío de la notificación a la demandada a la demandada, sin embargo, no cumplió con lo ordenado en los autos anteriores, toda vez que no envió el auto que admite la demanda de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada a través de apoderado judicial solicita sea notificada por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso se tendrán notificados por conducta concluyente y se les concederá un término de diez (10) días para que contesten la demanda, contados a partir de la notificación del presente auto.

Al presente auto se anexa link del expediente como traslado: [2021-00285](#)

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

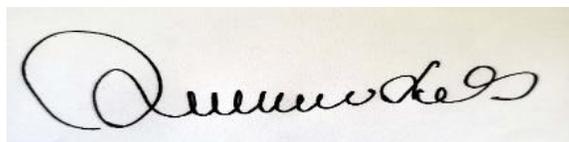
RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE a TABLEMAC MDF S.A.S., HOY DEXCO ZONA FRANCA S.A.S., tal como se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER un término de diez (10) días a la demandada para que conteste la demanda, contados a partir de la notificación del presente auto, en el cual se anexa el link del expediente.

TERCERO: RECONOCER personería para que a la Dra. ANA MARÍA MARÍN HIGUITA como apoderada principal y a los Drs. MELISSA ECHEVERRI DUQUE, ALEJANDRO TORO OSORIO y MARÍA ADELAIDA RAMÍREZ ARIAS como apoderados sustitutos, quienes no cuentan con sanciones disciplinarias vigentes, conforme certificación expedida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

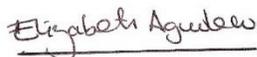
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 20, fijados el 16 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

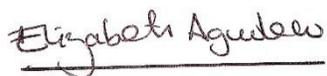


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Hago constar que el demandado ELKIN AMADO OSORNO AGUDELO se notificó de manera personal el 16 de mayo de 2022, por lo que el término para contestar corrió del 16 al 31 de mayo de 2022, dando respuesta a la demanda el 24 del mismo mes y año, que el correo desde el cual dio respuesta es el mismo que se encuentra inscrito y autorizado en el Registro Nacional de Abogados al Dr. CARLOS ALBERTO LOAIZA GIRALDO, este es loaiza.abogado@gmail.com
Que a la fecha no se tiene conocimiento que se haya remitido notificación a la vinculada COLPENSIONES.

Girardota, 15 de junio de 2022.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

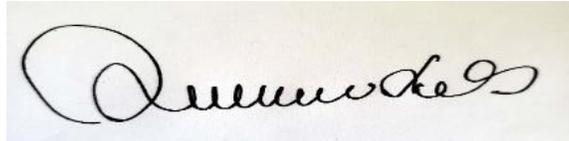
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00019-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	GERMÁN DE JESÚS LÓPEZ FRANCO
Demandados:	ELKIN AMADO OSORNO AGUDELO
Auto Sustanciación:	084

En la demanda ordinaria laboral de la referencia, se incorpora la contestación a la demanda allegada al canal digital del despacho por parte del demandado ELKIN AMADO OSORNO AGUDELO, procediéndose a su estudio una vez se encuentre integrada la Litis.

Se REQUIERE a la parte demandante para que realice la notificación a la vinculada COLPENSIONES conforme lo ordenado en el auto del 16 de marzo, mediante el cual se admitió la demanda.

Finalmente, se le reconoce personería al Dr. CARLOS ALBERTO LOAIZA GIRALDO para que represente los intereses del señor ELKIN AMADO OSORNO AGUDELO, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

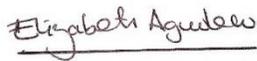
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 20, fijados el 16 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Girardota, Antioquia, junio quince (15) de 2022

Constancia secretarial.

Hago constar que el día 12 de mayo de 2022, se recibió en el correo institucional del Juzgado, Comunicación proveniente del E mail alejaramirez_21@hotmail.com el cual le pertenece a la Alejandra Ramírez Pabón apoderada del demandante, y se encuentra debidamente registrado en el SIRNA, mediante el cual informa conocer el correo electrónico del demandado y solicita se remita link del expediente.

Así mismo el 1 de junio de 2022 la apoderada allega solicitud de suspensión del proceso por el termino de 12 meses hasta el 20 de mayo de 2023, ante un acuerdo de pagos realizado por las partes extraprocesalmente.

Solicita que las medidas decretadas sigan vigentes y solicita tener al demandado notificado por conducta concluyente

Provea.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, junio quince (15) dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Verbal de Cumplimiento de Contrato
Demandante	José Rodrigo López Osorio
Demandados	Carlos Mario Cardona Lara
Radicado	05308-31-03-001-2022-00055-00
Asunto	Suspende proceso.
Auto Int.	668

Vista la constancia que antecede, y en atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, mediante la cual solicitan la suspensión del proceso ante los acuerdos extraprocesales celebrados entre las partes, este despacho de conforme a lo narrado dentro del escrito, encuentra procedente suspender el presente proceso por el termino de 12 meses hasta

el 20 de mayo de 2023, de conformidad con el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P.

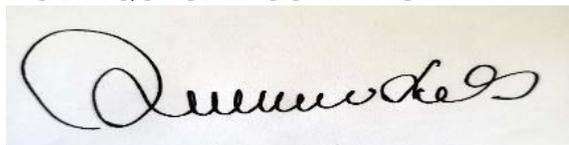
Ahora, dado que el demandado suscribió documento donde consta que conoce la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, el artículo 301 del C.G.P., al hablar sobre la notificación por conducta concluyente, expresa:

“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la menciona en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal” (negrillas fuera de texto)

De lo anterior se deduce que el demandado, Carlos Mario Cardona Lara conoce de la demanda instaurada en su contra y de los autos proferidos en la misma, por lo tanto, se le tendrá notificado por conducta concluyente del auto por medio del cual se admitió la demanda en su contra, calendado 06 de abril de 2022, en la fecha de presentación del escrito, esto es, 1 de junio de 2022.

Teniendo en cuenta que el documento suscrito por el demandando corresponde al mismo en el cual se acuerda la suspensión del proceso, el término para contestar correrá una vez se reanude el proceso.

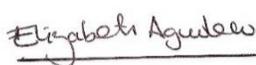
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 20, fijados el 16 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Girardota, Antioquia, junio quince (15) de 2022

Constancia secretarial.

Hago constar que el día 12 de mayo de 2022, se recibió en el correo institucional del Juzgado, Comunicación proveniente del E mail alejaramirez_21@hotmail.com el cual le pertenece a la Alejandra Ramírez Pabón apoderada del demandante, y se encuentra debidamente registrado en el SIRNA, mediante el cual informa conocer el correo electrónico del demandado y solicita se remita link del expediente.

Así mismo el 1 de junio de 2022 la apoderada allega solicitud de suspensión del proceso por el termino de 12 meses hasta el 20 de mayo de 2023, ante un acuerdo de pagos realizado por las partes extraprocesalmente.

Solicita que las medidas decretadas sigan vigentes y solicita tener al demandado notificado por conducta concluyente

Provea.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, junio quince (15) dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Verbal de Cumplimiento de Contrato
Demandante	Harol Alexander López Zuluaga
Demandados	Carlos Mario Cardona Lara
Radicado	05308-31-03-001-2022-00056-00
Asunto	Suspende proceso.
Auto Int.	669

Vista la constancia que antecede, y en atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, mediante la cual solicitan la suspensión del proceso ante los acuerdos extraprocesales celebrados entre las partes, este despacho de conforme a lo narrado dentro del escrito, encuentra procedente suspender el presente proceso por el termino de 12 meses hasta

el 20 de mayo de 2023, de conformidad con el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P.

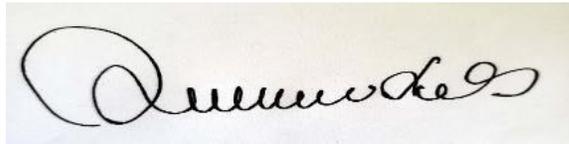
Ahora, dado que el demandado suscribió documento donde consta que conoce la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, el artículo 301 del C.G.P., al hablar sobre la notificación por conducta concluyente, expresa:

“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la menciona en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal” (negrillas fuera de texto)

De lo anterior se deduce que el demandado, Carlos Mario Cardona Lara conoce de la demanda instaurada en su contra y de los autos proferidos en la misma, por lo tanto, se le tendrá notificado por conducta concluyente del auto por medio del cual se admitió la demanda en su contra, calendado 06 de abril de 2022, en la fecha de presentación del escrito, esto es, 01 de junio de 2022.

Teniendo en cuenta que el documento suscrito por el demandando corresponde al mismo en el cual se acuerda la suspensión del proceso, el término para contestar correrá una vez se reanude el proceso.

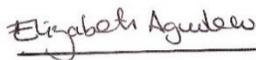
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 20, fijados el 16 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, junio 15 de 2022. Se deja constancia que revisado el presente proceso se tiene que, por auto calendarado 18 de mayo de 2022, se admitió la demanda verbal de restitución de bien inmueble.

El 19 de mayo de 2022, del correo noficacionelectronica@saavedramachado.com el apoderado de la parte ejecutante solicita el retiro de la demanda.

A la fecha, no ha sido notificado el ejecutado.

A Despacho de la señora Juez,

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Proceso Verbal de Restitución de bien inmueble dado en LEASE BACK INMOBILIARIO(Leasing).
Demandantes:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	TEXTILES BALALAIKA S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00089-00
Auto (S):	085

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso, dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

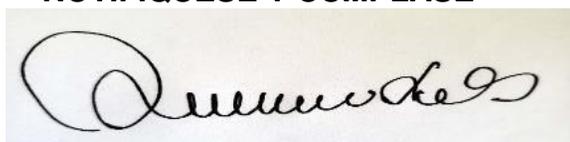
En el presente caso, se admitió la presente demanda el 18 de mayo de 2022, sin que la parte demandada hayan sido notificados del mismo, lo que hace procedente permitir el retiro del libelo de demanda por auto; por lo tanto, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la sociedad ejecutante se autorizará el retiro mediante esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

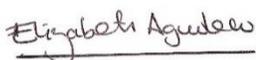
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 20, fijados el 16 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

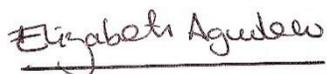


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que mediante auto del 18 de mayo de 2022 se declaró la falta de competencia para conocer de la demanda ejecutiva laboral con radicado 2022-00104 y se requirió a la activa para que informara la ciudad de elección de trámite. Que mediante memorial allegado al canal digital del Despacho, el apoderado de la sociedad ejecutante indicó que la demanda debe ser enviada a la ciudad de Medellín.

Girardota, 15 de junio de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

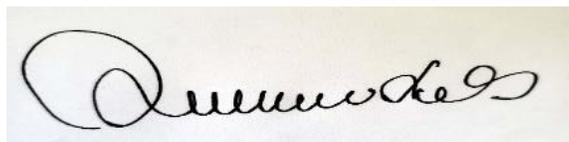
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00104-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	PORVENIR S.A.
Demandado:	LINEAS Y PROYECTOS EMPRESARIALES SAS
Auto Interlocutorio:	659

Dentro del presente proceso EJECUTIVO laboral promovido PORVENIR S.A. en contra de LINEAS Y PROYECTOS EMPRESARIALES SAS, en atención a la respuesta al requerimiento realizado a la activa en el auto que antecede y que declaró la falta de competencia, y teniendo en cuenta el fuero de elección que le asiste al demandante, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Medellín para que asuman el conocimiento.

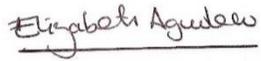
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 20, fijados el 16 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

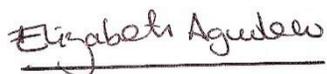


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2022-00120 fue radicada el 26 de mayo de 2022, que fue enviada simultáneamente a la sociedad demandada, y que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. JORGE IVÁN RESTREPO GARCIA el cual es: Jorge-restrepo@hotmail.com.

Girardota, 15 de junio de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00120-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	SAÚL ANTONIO MARÍN OSORNO Y OTROS
Demandado:	PAPELSA S.A.
Auto Interlocutorio:	667

En la demanda interpuesta por SAÚL ANTONIO MARÍN OSORNO en contra de PAPELSA, del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Teniendo en cuenta que la demanda se presentó en vigencia del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar el envío del poder desde el canal digital de cada uno de los demandantes o en su defecto, deberán contener presentación personal en notaría.

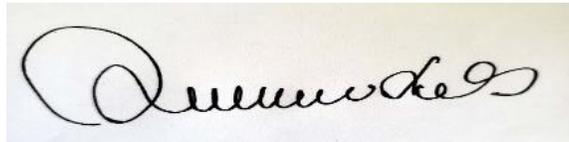
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por SAÚL ANTONIO MARÍN OSORNO en contra de PAPELSA S.A., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

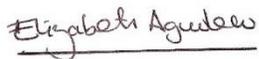
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

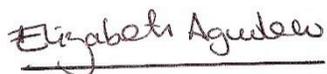
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 20, fijados el 16 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2022-00122 fue radicada el 31 de mayo de 2022. Le informo que la demanda no fue enviada simultáneamente a lo demandada, que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. JORGE WILLIAM MARULANDA MEJIA el cual es: William.marulanda68@gmail.com
Girardota, 15 de junio de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00101-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	REINALDO DE JESUS CHAVERRA RESTREPO
Demandado:	ACOPLAMERAV
Auto Interlocutorio:	683

En la demanda interpuesta por REINALDO DE JESUS CHAVERRA RESTREPO en contra de la ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES DE LA PLAZA DE MERCADO ABELARDO VALENCIA RESTREPO DE BARBOSA- ACOPLAMERAV, del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá aclarar la pretensión primera declaratoria indicando los extremos de la relación laboral deprecada.
- B)** Deberá indicar los fundamentos fácticos de las pretensiones declaratorias 1, 2, 4 y 5.
- C)** Indicará la AFP a la cual se encuentra afiliado el demandante o en caso de no contar con afiliación, indicará a cuál AFP desea ser afiliado en caso de una eventual condena.

- D) Acreditará el envío de la demanda al canal digital de la demandada acoplameravr@gmail.com, toda vez que lo enviado fue a una dirección de notificación electrónica errada.
- E) El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la demandada.

DECISIÓN

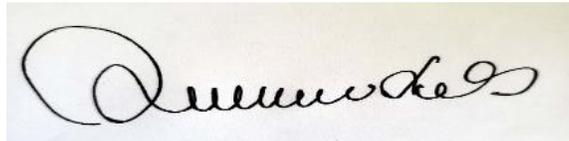
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por REINALDO DE JESUS CHAVERRA RESTREPO en contra de ACOPLAMERAV, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para que represente los intereses de la demandante al Dr. JORGE WILLIAM MARULANDA MEJIA, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados.

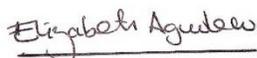
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 20, fijados el 16 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

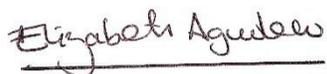


**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia

Dejo constancia que la demanda ejecutiva laboral con radicado 2022-00125 fue radicada al despacho vía correo institucional el 2 de junio de 2022, que la demanda no fue enviada de manera simultánea a la ejecutada por contar con medidas cautelares, que el correo desde el cual se envió la demanda no es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados a la Dra. JENNYFER CASTILLO PRETEL, este es Jenni_k_77@hotmail.com.

Girardota, 15 de junio de 2022.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00125-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	PROTECCION S.A.
Demandado:	INVERSIONES CORREA GALVIS S.A.S.
Auto Interlocutorio:	681

Al estudiar la presente demanda ejecutiva laboral interpuesta por PROTECCION S.A. en contra de INVERSIONES CORREA GALVIS S.A.S., se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: UN MILLÓN SETECIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.709.956) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la sociedad ejecutada en su calidad de empleador, más la suma de CUATROCIENTOS UN MIL CIEN PESOS (\$401.100) por concepto de intereses moratorios.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia

suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es PROTECCION S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Medellín y que el título fue constituido en esta misma ciudad, por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN -REPARTO-.

DECISIÓN

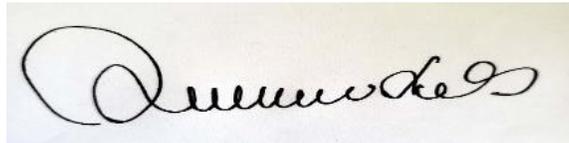
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S. A. contra la sociedad INVERSIONES CORREA GALVIS S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN -REPARTO- de conformidad lo establecido en el artículo 11 del C. P. del T. y de la S.S.

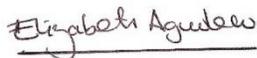
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 20, fijados el 16 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

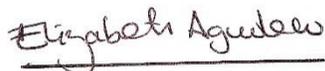


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2022-00127 fue radicada al despacho vía correo institucional el 7 de junio de 2022, que dicho correo no fue enviado de manera simultánea a la sociedad demandada al correo Carlos.varela@papelsa.com, que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. CRISTIAN DARÍO ACEVEDO CADAVID el cual es: logistica@acevedogallegoabogados.com.

Girardota, 15 de junio de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00127-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	RUBEN DARIO CADAVID CORDOBA
Demandada:	INDUSTRIAL CONCONCRETO S.A.S.
Auto Interlocutorio:	699

Al estudiar la presente demanda interpuesta por RUBEN DARIO CADAVID CORDOBA en contra de la Sociedad INDUSTRIAL CONCONCRETO S.A.S., se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

Se ordenará la notificación de la demanda, los anexos y del auto admisorio a la sociedad demandada INDUSTRIAL CONCONCRETO S.A.S., **preferentemente por medios electrónicos**, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a la sociedad demandada para que aporten con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radica en el correo del Despacho.

Se REQUERIRÁ a la activa para que, previo realizar los trámites de notificación de la demandada, allegue certificado de existencia y representación legal actualizado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por RUBEN DARIO CADAVID CORDOBA en contra de la Sociedad INDUSTRIAL CONCRETO S.A.S.

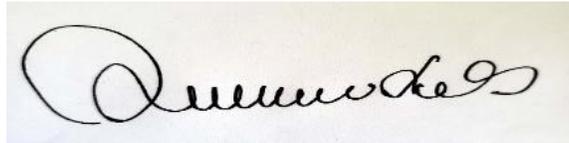
SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con el **correspondiente traslado, por el término de diez (10) días,** del escrito de la demanda, **notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital:** : info@industrialcc.co y lamonsalve@concreto.com Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

CUARTO: RECONOCER personería a los Drs. CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID y JUAN FELIPE GALLEGO OSSA, para que representen al demandante en los términos del poder conferido, el primero en calidad de apoderado principal y el segundo en calidad de apoderado sustituto, quienes no tienen sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

QUINTO: REQUERIR a la activa para que, previo realizar los trámites de notificación de la demandada, allegue certificado de existencia y representación legal actualizado, tal como se indicó en precedencia.

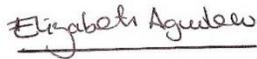
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 20, fijados el 16 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: Girardota, Antioquia, junio 15 de 2022. Se deja en el sentido que la presente demanda fue allegada al correo institucional el 07 de junio de 2022, del correo electrónico johana.gonzalezgarcia5@gmail.com, suscrito por la abogada LEYDY YOHANA GONZALEZ GARCIA, con con T. P. No. 323683 del C. S. de la J., quien se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Maritza Cañas V
MARITZA CAÑAS VALLEJO
ESCRIBIENTE I

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Proceso:	Verbal Resolución Contrato de Compraventa
Demandantes:	Amanda De María Gómez Correa
Demandado:	Yhony Esnehider Marín Correa
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00128-00
Auto (l):	671

Del estudio de la presente demanda Verbal de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA BIEN INMUEBLE, instaurada por AMANDA DE MARÍA GÓMEZ CORREA por intermedio de apoderada judicial en contra de YHONY ESNEHIDER MARÍN CORREA, observa este Despacho que no tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda que nos ocupa, previa las siguientes anotaciones:

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece que “La competencia territorial se determina por las siguientes reglas: “

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. ...*
- 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

Conforme lo transcrito, se tiene que en los procesos derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, puede alterarse la regla del factor territorial que establece que el contencioso debe iniciarse ante el funcionario con

jurisdicción en el domicilio del demandado, dándole la potestad al actor de incoarlo también ante el lugar en donde debían cumplirse las obligaciones, es decir que esa determinación expresa de quien promueve el proceso.

En ese orden de ideas, la parte actora cuenta con la facultad de elegir presentar su demanda ya sea en el domicilio de los demandados o el lugar de cumplimiento del contrato de compraventa.

En el presente asunto se observa que el lugar de cumplimiento del contrato es Copacabana, Ant., tal y como se indicó en el acápite de la competencia, teniendo así que el competente para conocer del presente trámite, sería el Juez Civil del Circuito –Reparto – de Bello, Antioquia.

Teniendo en cuenta que, de acuerdo al mapa judicial, que el Municipio de Copacabana (lugar de domicilio de los demandados) pertenece al Circuito Judicial de Bello, conforme al Acuerdo PSAA13-9913 del 23 de mayo de 2013, del Consejo Superior de la Judicatura, que adicionó el Municipio de Copacabana al Circuito Judicial de Bello y el domicilio laboral de los demandados, se dispone remitir el presente asunto al Juez Civil del Circuito -Reparto- del Municipio de Bello, para lo de su cargo.

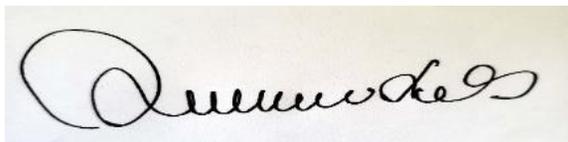
Consecuente con lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda Verbal de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE, instaurada por AMANDA DE MARÍA GÓMEZ CORREA por intermedio de apoderada judicial en contra de YHONY ESNEHIDER MARÍN CORREA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE al Juzgado Civil del Circuito de Bello, Antioquia - Reparto, para que allí se avoque la competencia, previa las anotaciones pertinentes en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial.

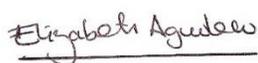
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 20, fijados el 16 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, junio ocho (8) de 2022.

Se deja constancia, que la Curadora Ad-lítem designada en este proceso para representar a las personas indeterminadas, aceptó el nombramiento mediante comunicación recibida en el correo institucional del juzgado, el día 3 de marzo de 2022, remitida desde el E-mail monica291974@gamil.com quien recibió notificación personal vía correo electrónico el mismo día, y dio respuesta a la demanda el día 7 de marzo de 2022, escrito en el que manifestó que, tanto los hechos de la demanda como las pretensiones debían ser probadas; tampoco formuló excepciones; y en lo que respecta a las pruebas, adhirió a las que solicitaron los demás intervinientes procesales. (Ver archivos 29 y 30 del expediente digital).

El término de traslado de la demanda corrió entre el día 9 de marzo y el 6 de abril de 2022. El día 14 de marzo de 2022 acreditó el pago de los gastos de curaduría (Ver archivo 32)

El día 14 de febrero de 2022 le fue notificada la demanda a COOPANTEX como acreedor hipotecario, tal y como se advierte del archivo 27 digital; y el día 8 de marzo de 2022, a través de apoderado judicial, dio respuesta, mediante comunicación que contiene 106 folios, obrante en el archivo 31 del expediente digital, la que fue remitida desde el E-mail hernandario@soportelegal.net en la que se opuso a las pretensiones y formuló excepciones de mérito.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación, se advierte que no fue remitida en forma simultánea a la parte demandada ni a la curadora ad-lítem de las personas indeterminadas.

Se advierte, además, que la parte demandada al dar respuesta a la demanda, la comunicó en forma simultánea a la parte demandante, según se observa de los archivos 19 y 20 del expediente digital.

Los archivos comprendidos entre los números 33 y 40, dan cuenta de haberse comunicado de la existencia del proceso de pertenencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, y a la oficina de Catastro del Área Metropolitana, antes, el IGAC.

La respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro fue recibida vía correo electrónico el día 10 de mayo de 2022, obrante en el archivo 44 digital, en la que informa que el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-772 es un bien de carácter privado, cuyo titular del dominio es una persona natural; y la respuesta de la Unidad de Víctimas, fue recibida, también vía correo electrónico el día 31 de marzo de 2022, en la que informa que dicho bien inmueble no aparece en el registro que lleva dicha entidad. (ver folio 42)

Hago costar que el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada Sara María Escobar Rojas, transcurrió los días 7, 8, 11, 12 y 13 de octubre de 2021; y el traslado de las excepciones de mérito propuestas por COOPANTEX, transcurrió los días 9, 10, 11, 14 y 15 de marzo de 2022, frente a las cuales la parte demandante no emitió pronunciamiento alguno.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS
LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota, Antioquia, junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia.
Demandante	Luz Delly Palacio Quintero
Demandados	Sara María Escobar Rojas y Personas Indeterminadas.
Radicado	05308-31-03-001- 2021-00003 -00
Asunto	Fija fecha audiencia y decreta pruebas
Auto Int.	0643

Vista la constancia que antecede y para los efectos de ley se dispone incorporar al presente proceso las comunicaciones de que dan cuenta los siguientes archivos:
El archivo 29 que contiene la aceptación del cargo por parte de la curadora ad-lítem designada para representar a las personas indeterminadas; y el archivo 30 que contiene la respuesta a la demanda por parte de la citada auxiliar de la justicia.
El archivo 32, por medio del cual la curadora ad-lítem designada, acreditó del pago de los gastos de curaduría que le fueron fijados por el despacho.

Los archivos comprendidos entre los números 33 y 40, que dan cuenta de haberse comunicado de la existencia del proceso de pertenencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, y a la oficina de Catastro del Área Metropolitana, antes, el IGAC.

El archivo 44 que contiene la respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro, la que fue recibida vía correo electrónico el día 10 de mayo de 2022, en la que informa que el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-772, objeto de este proceso, es un bien de carácter privado, cuyo titular del dominio es una persona natural; y el archivo 42, en el que obra la respuesta de la Unidad de Víctimas, recibida, también, vía correo electrónico el día 31 de marzo de 2022, en la que informa que dicho bien inmueble no aparece en el registro que lleva dicha entidad.

Así mismo, se tiene en cuenta, y se agrega al expediente, el archivo No. 27 digital, por medio del cual se acreditó la notificación de la demanda, del auto admisorio y del que corrigió el auto que admitió la demanda, a COOPANTEX, en calidad de acreedor hipotecario.

Para los efectos de ley se dispone agregar al proceso la respuesta que a la demanda dio COOPANTEX dentro del término de traslado, el día 8 de marzo de

2022, la cual obra en el archivo 31 del expediente digital; y previo a reconocerle personería al apoderado judicial constituido por dicha entidad, se le requiere para que allegue el poder cumpliendo las exigencias señaladas por el Decreto 806 de 2020, en cuanto a la trazabilidad digital, esto es, que el poder debe ser remitido desde el correo electrónico o canal digital de COOPANTEX, y al correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe guardar correspondencia con el correo electrónico desde el cual se envió la respuesta a la demanda; pues el poder que obra a folio 26 del archivo 31 digital, allegado con la respuesta a la demanda, no cumple con dichas exigencias, y tampoco fue autenticado ante notario público.

Igualmente se requiere a COOPANTEX, par que, a través de su apoderado judicial, en delante de cumplimiento al artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es decir, para que en adelante todas las comunicaciones que haga al juzgado las envíe simultáneamente a las demás partes del proceso. Lo anterior debido a que se pudo constatar que el escrito de respuesta a la demanda no le fue comunicado en forma simultánea a la curadora Ad-lítem de las personas indeterminadas.

A fin de continuar con el trámite del proceso y como quiera que la litis se encuentra debidamente integrada, no existen excepciones previas, y el traslado de las excepciones de mérito se encuentra fenecido, tal y como se dejó sentado en la constancia que obra al inicio de esta providencia, procede el Despacho a **señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del C. G. P.,** de manera virtual, donde se agotará el objeto de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, a la cual deben concurrir las partes personalmente, so pena de hacerse acreedoras a las consecuencias legales por su inasistencia y se les advierte que en esta oportunidad se les practicará los interrogatorios, y se realizarán los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Para tal efecto, de conformidad con la programación de la agenda que se lleva en el despacho, se fija los días 8 y 9 del mes de septiembre del año 2022 a las 8:30 A. M.

Establece el **Parágrafo del artículo 372 del C. G. P.** que cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

Consecuente con la norma antes señalada, por economía procesal, se procede a **decretar las pruebas solicitadas por las partes**, con el fin de agotar en la misma audiencia, la instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373, en donde, de ser posible se proferirá la sentencia que corresponda, tal y como lo estatuye el numeral 5.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de las audiencias:

LINK PROCESO:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j01cctogirardota_cendoj_ramajudicial_gov_co/D

[ocuments/1.%20JUZGADO%20CIVIL%20LABORAL%20DEL%20CIRCUITO%20ODE%20GIRARDOTA/1.%20PROCESOS%20VIRTUALES/02.%20PROCESOS/2021/2021-00003?csf=1&web=1&e=jiSiKF](https://www.corteconstitucional.gov.co/occ/docs/j1/2021/2021-00003?csf=1&web=1&e=jiSiKF)

LINK AUDIENCIAS:

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/14808938>

Este es el link de la audiencia programada para el día 8 de septiembre de 2022.

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/14808999>

Este es el link de la audiencia programada para el día 9 de septiembre de 2022.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se tienen como prueba documental la aportada con la demanda para efectos de su valoración en la debida oportunidad procesal, visible de folios 12 a 44 del archivo 1 del expediente digital; y Folios 2 a 4, 5 a 48 y 51 a 64 del archivo No. 3; y los que obran en el archivo 4 del expediente digital.

Se deja constancia que la parte demandante no aportó constancia de pago de prediales, ni ficha catastral emitida por la Gobernación de Antioquia, del predio objeto de pertenencia, como lo indica en los numerales 4 y 5 del acápite de pruebas, a folio 71 del archivo 3 digital.

TESTIMONIALES:

Se deniega la prueba testimonial solicitada por la parte actora a folios 10 y 11 del archivo 1, toda vez que no cumple con lo establecido por el artículo 212 del C. G. P., en tanto no enuncia concretamente los hechos que pretende probar con la misma.

PRUEBA DE OFICIOS.

Se deniega la solicitud de prueba consistente en oficiar al Juzgado noveno de familia de la ciudad de Medellín, para efectos de obtener el copiado del expediente con radicado 2010-00967, obrante a folio 72 del archivo 3 del expediente, por 2 razones: La primera, porque no precisa qué es lo que pretende demostrar con dicha prueba, y segundo, porque de folios 296 a 298 del archivo 19, obra ejemplar de la sentencia proferida el 3 de septiembre de 2014, aprobatoria del trabajo de liquidación, partición y adjudicación de los bienes dejados por el causante Jair de Jesús Monsalve Arroyave.

PRUEBA PERICIAL

En atención a lo manifestado por la parte demandante en el escrito de demanda, esto es, la intención de que la inspección judicial sobre los inmuebles objeto del proceso cuente con la participación activa de peritos para comprobar linderos y cabida, cercas, construcciones y mejoras que allí existan y su antigüedad, y demás aspectos que permitan su individualización, y toda vez que la demandante indica

que la actual tenedora del predio no es ella, por lo que requiere que el despacho le ordene a la actual poseedora del predio, la autorización para el ingreso de los peritos que harán el dictamen respectivo, se accede a dicha solicitud y se requiere a la parte demandada con el fin de que permita el ingreso de los peritos o el perito que indique la demandante para que realicen el trabajo que anuncia en la demanda. Este requerimiento se le hace a través del apoderado judicial que representa a la parte demandada, y se notifica por estados.

Es así como, de conformidad con lo previsto por el artículo 227 del C. G. P. se le concede a la parte demandante el término de un (1) mes siguiente a la notificación por estados de este auto para que allegue el dictamen anunciado, el que deberá ser emitido por institución o profesional especializado.

La contradicción del dictamen se surtirá en los términos previstos por el artículo 228 del C. G. P.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- PRUEBAS SOLICITADAS POR SARA MARÍA ESCOBAR ROJAS

DOCUMENTALES:

Se tienen como prueba documental la aportada con el escrito de respuesta a la demanda que obra en los folios 79 a 592 del archivo 19 del expediente digital, para efectos de su valoración en la debida oportunidad procesal.

TESTIMONIALES:

Se deniega la prueba testimonial solicitada por la parte demandada a folio 34 del archivo 19 digital, toda vez que no cumple con lo establecido por el artículo 212 del C. G. P., en tanto no enuncia concretamente los hechos que pretende probar con la misma, ni señala el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos.

DICTAMEN PERICIAL

En lo que respecta a la prueba que denominó "Solicitud de Inspección Ocular", para que por parte del juzgado se designe auxiliar de la justicia, limitándolo a que sea un profesional de arquitectura o ingeniería urbanístico, para que realice inspección ocular al inmueble y conceptúe sobre su estado y la validez de las pruebas documentales por Ella aportadas y su trazabilidad, desde el mes de noviembre del año 2019, fecha desde la cual ejerce posesión la demandada, entiende el despacho que con dicha petición lo que hace es anunciar un dictamen, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 227 del C. G. P. se le concede a la parte demandante el término de un (1) mes siguiente a la notificación por estados de este auto para que allegue el dictamen anunciado, el que deberá ser emitido por institución o profesional especializado, en lo que respecta al inmueble y su estado; no así respecto de "la validez de las pruebas documentales por Ella aportadas y su trazabilidad, desde el mes de noviembre del año 2019", habida cuenta que sobre ello compete pronunciarse es al juez que resuelva el litigio.

La contradicción del dictamen se surtirá en los términos previstos por el artículo 228 del C. G. P.

- PRUEBAS SOLICITADAS POR COOPPANTEX

DOCUMENTALES:

Se tienen como prueba documental la aportada con el escrito de respuesta a la demanda que obra en los folios 27 a 106 del archivo 31 del expediente digital, para efectos de su valoración en la debida oportunidad procesal.

DECLARACIÓN DE PARTE

En lo que respecta a la solicitud del testimonio de la señora SARA MARÍA ESCOBAR ROJAS, visible a folio 23 del archivo 31 digital, se decreta dicha prueba como DECLARACIÓN DE PARTE, habida cuenta, que la citada señora es parte demandada en el proceso, y no un tercero. (Art. 191 del C. G. P.

TESTIMONIAL

Se decreta como prueba el testimonio de ESTEBAN GONZÁLEZ CALAD, quien en calidad de perito, según dictamen aportado por COOPANTEX, con la respuesta a la demanda, en los términos del artículo 228 del C. G. P., será interrogado por el juez y las partes sobre su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. (el dictamen obra de folios 60 a 87 del archivo 31)

Así mismo, por aunarse los requisitos establecidos por los artículos 212 y 213 del C. G. P., se decreta como prueba los testimonios de LEONARDO ESCOBAR MONCADA, ANDRÉS FELIPE RENDÓN ORTÍZ, VERÓNICA MUÑOZ BUITRAGO y LAURA NARANJO SERNA, conforme a solicitud obrante a folios 24 y 25 del archivo 31 digital.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.

La entidad COOPANTEX, citada por pasiva en este proceso, en el escrito de respuesta a la demanda (Archivo 31) solicita la ratificación de documentos suscritos por terceros conforme a lo rituado por el artículo 262 del C. G. P., haciendo referencia a los documentos aportados por la parte demandante con el escrito de demanda, advirtiendo el despacho que la parte actora no aportó ningún documento de naturaleza privada que deba ser ratificado en los términos de la norma ya citada, por lo que, por sustracción de materia, se deniega dicha prueba.

. PRUEBA CONJUNTA DE LA PARTE DEMANDADA

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta como prueba el interrogatorio de parte a la demandante LUZDELLY PALACIO QUINTERO, a cargo de los apoderados judiciales de SARA MARÍA ESCOBAR y de COOPANTEX, conforme a lo pedido a folio 34 del archivo 19 digital, y 23 del archivo 31.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA CURADORA AD-LÍTEM DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS

La **Curadora Ad-lítem** que representa a las personas indeterminadas no solicitó pruebas, pero adhirió a las solicitudes por las partes.

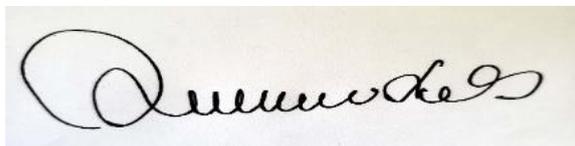
PRUEBAS CONJUNTAS DE LA PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA

INSPECCIÓN JUDICIAL

Conforme a lo dispuesto por el artículo 375 No. 8 del C. G. P., se decreta la prueba de Inspección Judicial sobre el bien inmueble objeto del proceso, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla.

En la diligencia el (la) juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes.

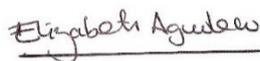
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

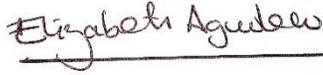
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 20, fijados el 16 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Girardota, 15 de junio de 2022. Dejo constancia que la demanda Ordinario Laboral con radicado 2022-00124 fue radicada al despacho vía correo institucional el 1 de junio de 2022, que en ella se indica que tanto la prestación del servicio como el domicilio de la demandada es el Municipio de Copacabana.
Sírvese proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00124-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera instancia
Demandante:	OLGA DE SOCORRO CATAÑO YEPEZ
Demandado:	MARIELA CATAÑO YEPEZ
Auto Interlocutorio	682

La presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por OLGA DEL SOCORRO CATAÑO YEPEZ en contra de MARIELA CATAÑO YEPEZ, fue presentada ante este despacho por la parte activa, vía correo electrónico, y según su apreciación la competencia corresponde a este despacho por el lugar de domicilio de la demandada y de la prestación del servicio, este es Copacabana (Ant.).

De acuerdo con lo anterior y en atención a lo establecido en el Artículo 5 del Código Procesal Laboral, la competencia por razón del lugar se designa así:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. *La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”*

Igualmente, el Artículo 11 del Código Procesal Laboral, establece la competencia en los procesos contra el sistema de seguridad social integral así:

“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. *En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.

En este asunto está claro que tanto el domicilio de la demandada y el lugar de la prestación del servicio es la ciudad de Copacabana, por lo que conforme a lo

establecido en el Acuerdo **No. PSAA13-9913**¹, del año 2013, es de jurisdicción y competencia territorial del Circuito Judicial de Bello, Antioquia.

En consecuencia, se rechazará la demanda por las razones enunciadas y se ordenará su remisión a los jueces laborales del circuito del municipio de Bello (Ant.) (Reparto) para que asuman el conocimiento del mismo por las razones arriba esgrimidas.

En el mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

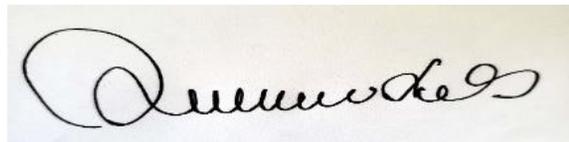
RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para continuar con el trámite del presente PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA por ser un proceso de que le corresponde asumir a los Jueces Laborales del Circuito de Bello (Ant.) (Reparto).

SEGUNDO – REMITIR el expediente al Juez Laboral del Circuito de este municipio (Reparto).

TERCERO: Désele salida en los libros respectivos.

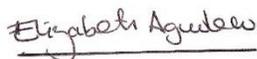
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 20, fijados el 16 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

¹ Acuerdo **No. PSAA13-9913**, "Por el cual se segrega un municipio en el Distrito Judicial de Medellín." Expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y en el mismo se estableció:

ARTÍCULO 1°.- *Modificación del mapa Judicial del Distrito Judicial de Medellín.* - Segregar el municipio de Copacabana del Circuito Judicial de Girardota y adscribirlo al Circuito Judicial de Bello, en el Distrito Judicial de Medellín, a partir del 1º de junio de dos mil trece (2013).

ARTÍCULO 2°.- El Circuito Judicial de Bello, con cabecera en el municipio de Bello, queda conformado por los municipios de:
BELLO
COPACABANA

ARTÍCULO 3°.- El Circuito Judicial de Girardota, con cabecera en el municipio de Girardota, queda conformado por los municipios de:
GIRARDOTA
BARBOSA